BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.711

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Viernes 16 de Junio de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 90

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.20
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.20
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se *computarán*.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los *derechos por centímetro* utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional *fijo*:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y *hasta* 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De *más de* 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción *correspondiente*.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en *los siguientes* casos: Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. *Además* se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— *moneda nacional* por centímetro y por columna.

Las *reparticiones públicas* que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser *insertados* en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 14 de Junio de 1933

Por avisos varios	1.097.—
" adicional de balances	56.—
" anticipo de balances	35.—
" marcas	560.—
" adicional de marcas	51.—
" subscripción	139.80
" venta de Boletines y Folletos	27.50
Total	1.966.30

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpreación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones Ministeriales

Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS



Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

Presupuesto y Movimiento de Fondos

Ministerio de Agricultura

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Licitaciones del día—

Edictos del día—

Avisos

Sociedades Anónimas —

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Dirección de Personal, Jubilaciones y Pensiones

Jubilaciones de oficio

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1932.

Exp. 19-B-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Abel Barrionuevo, solicitando jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que del cómputo de fs. 8, resulta que ha prestado veinticinco (25), años de servicios privilegiados incluyendo la licencia gozada; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de setecientos pesos ($ 700 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 32 de la 4349, 31 de la 11.539 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931.

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de seiscientos sesenta y cinco pesos ($ 665 m|n.) moneda nacional, a don Abel Barrionuevo, Inspector Técnico de Escuelas de la Capital. (C. N. de Educación).

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Noviembre 30 de 1932. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1932.

Exp. 156-C-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Sara Orozco de Calvo, solicitando jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que por cómputo de fs. 10, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, incluyendo la bonificación por los servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos ochenta pesos con setenta y dos centavos ($ 280,72 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo y el establecido por el artículo 30 de la Ley 11.539;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 31 de la 11.539 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931, y 32 de la 4349.

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos ($ 266,68 m|n.) moneda nacional, a doña Sara Orozco de Calvo. Profesora del Colegio Nacional Mariano Moreno.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y el establecido por el artículo 30 de la Ley 11.539 con el 3 o|o de la misma. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Noviembre 29 de 1932. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

22.571. — 1293. — Dto. N.° 411. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, varias resoluciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

1.° — La de fecha 23 de Noviembre de 1932, acordando jubilación ordinaria de seiscientos sesenta y cinco pesos ($ 665 m|n.) moneda nacional, a don Abel Barrionuevo, Inspector Técnico de las Escuelas de la Capital. (C. N. de Educación), dispuesta por decreto de fecha 15 de Mayo del corriente año (Expediente 8071-B-933).

2.° — La de fecha 21 de Noviembre de 1932, acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos ($ 266,68 m|n.) moneda nacional, a doña Sara Orozco de Calvo, Profesora del Colegio Nacional "Mariano Moreno", dispuesta por decreto de fecha 12 de Mayo del corriente año. (Expte. 8054-C-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Antonio de Tomaso. — Manuel R. Alvarado.

Casa de Moneda. — Nombramientos

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

22.495. — 1296. — Exp. 3388-C-1933. — Dto. N.° 243. — Visto lo propuesto en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Caja de Moneda: Auxiliar Mayor (Encargado de valores) Segundo Jefe de Tesorería, en reemplazo de don Eliezer M. Regibaud, que renunció, al Auxiliar 3.° de Tesorería don Luis Santamaría (Cl. 1886, D. M. 4, M. 486.147); en su lugar al Auxiliar 4.° del Personal Obrero y de Maestranza don León F. Burgueño (Cl. 1896, D. M. 2, M. 194.048); en vez de éste, al Auxiliar 7.° del mismo don Néstor P. Sansiñena Díaz (Cl. 1894, D. M. 4, M. 488.096); en substitución de éste, al Auxiliar 8.° del mismo Personal don Julio J. Orgnelt Figueroa (Cl. 1901, D. M. 2, M. 20.286); en su reemplazo, al Ayudante Mayor de Contaduría don Pedro Enrique Norrié (Cl. 1891, D. M. 2, M. 144.328); en su lugar al Ayudante 1.° de la misma Oficina don Manuel Estévez (español); y para ocupar este puesto a doña Natalia Guaglione.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

Ministerio de Obras Públicas

Irrig. — Lic. priv. provisión aceite para automóviles a las obras embalse Río Tercero, Córdoba.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.256. — 1287. — Expediente 7825-I-1933. — Visto que la Dirección General de Irrigación, elevar para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de 1.600 kgs. de aceite para automóviles a las obras de embalse de Río Tercero;

Considerando:

Que del estudio de las propuestas presentadas resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora le Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y adjudícase la provisión del lubricante de que se trata, a la firma S. A. Compañía General de Aceites por la suma total de ($ 982 m|n.) novecientos ochenta y dos pesos moneda nacional, cuyo importe se imputará al anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 11 del Presupuesto para el corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome razón la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Irrig. — Licitaciones privadas números 817 y 818, adquisición artículos de ferretería, herramientas y aisladores destinados a la Intendencia de Riego Río Negro Sueprior.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.285. — 1288. — Expediente 7826-I-1933. — Visto el resultado obtenido por la Dirección General le Irrigación en las licitaciones privadas números 817 y 818 que ha realizado para la adquisición de artículos de ferretería, herramientas y aisladores con destino a la Intendencia de Riego de Río Negro Superior;

Teniendo en cuenta que en los remates realizados se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, así como que conviene a los intereses fiscales encomendar la provisión en la forma aconsejada por la Repartición licitante;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y atento la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las licitaciones privadas a que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Irrigación, para que adjudique la provisión de los artículos, herramientas y aisladores licitados, a las casas y por los precios que a continuación se detalla:

LICITACION N.° 817

	$ m|n.
A F. Francioni y Cía.—	
Los renglones 20, 27, 34, 36, 43 y 45, por	259.90
A S. A. Alba—	
Los renglones 15, 16, 17, 18 y 54, por	176.10
A Estrabou y Cía.—	
Los renglones 14, 19, 35, 37, 42, 46, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 60 y 61, por . . .	655.80
A Juan Nachod y Cía.—	
Los renglones 8, 10, 11, 12, 13, 21, 31, 32 y 44, por . . .	341.24
A Guanziroli y Cía.—	
Los renglones 1, 2, 4, 9, 24, 25, 26, 30, 38, 39, 40, 41 y 57, por	352.35
A Meincke—	
Los renglones 3, 5, 6, 7, 23, 28, 33, 47 y 59, por	381.14
A Pablo Máspero e Hijos—	
El renglón 29, por	28.50
A Becker y Cía.—	
El renglón 50, por	21.—
A Atilio Valvaresso—	
El renglón 22, por	227.—

LICITACION N.° 818

A L. y M. Ericsson Ltda.—	
El renglón único, por	60.—

Art. 2.° — La cantidad total de dos mil quinientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos ($ 2.546.53 m|n.) a invertirse de acuerdo con lo ordenado en el artículo anterior, se imputará al anexo I, inciso 8.°, ítem 3, partida 7 del Presupuesto en vigor.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la Repartición de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Terreno ubicado en la calle Humberto 1.° entre las de Bartolomé Mitre y Sarmiento, en Gálvez (Santa Fe), destinado a emplazamiento del edificio de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.279. — 1289. — Expediente 11-C-1929. — Visto que por el decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 3 de Junio de 1930, se adquiere de los señores Juan Parma, Querini, Busso y Druetta, un terreno ubicado en la calle Humberto 1.°, entre las de Sarmiento y Bartolomé Mitre, en Gálvez (Santa Fe), destinado a emplazamiento del edificio de Correos y Telégrafos de esa localidad, cuando debe serlo, solamente, de los señores Querini, Busso y Druetta, que son los propietarios del terreno de referencia;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el Acuerdo de Ministros de que se ha hecho referencia en la parte aludida, en el sentido de que el terreno que se adquiere con destino a la obra de que se trata, es de propiedad de los señores Querini, Busso y Druetta, y no de los señores Juan Parma, Querini, Busso y Druetta, como por error se consigna en la misma.

Art. 2.° — Publíquese, y pase a la Dirección General de Contabilidad, para que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de Ministros mencionado extienda la orden de pago pertinente, con imputación al anexo L, inciso 10, ítem 1, partida 40 del Presupuesto de 1929, Ley 10.285 (Art. 35 de la Ley 11.671).

JUSTO. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — P. S. Casal. — Leopoldo Melo. — Manuel A. Rodríguez.

Dirección General de Arquitectura. — Construcción de locales destinados a taller de restauración en el edificio ocupado por el Museo Histórico Nacional.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

22.141. — 1290. — Expediente 4081-M-1930. — Visto que la Dirección General de Arquitectura somete para su aprobación el presupuesto de $ 14.208.37 moneda nacional, que ha preparado para llevar a cabo la construcción de locales destinados a taller de restauración en el edificio ocupado por el Museo Histórico Nacional, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de catorce mil doscientos ocho pesos con treinta y siete centavos ($ 14.208.37 m|n.) moneda nacional, *preparado por la Dirección General* de Arquitectura, con el fin expresado y autorízase a la misma, para que por vía administrativa y de acuerdo con las disposiciones en vigor lleve a cabo la construcción de los locales de que se ha hecho referencia, debiendo en su oportunidad rendir cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — El presente gasto se imputará al anexo L, inciso 1.°, ítem 1, partida 2 del Presupuesto vigente, Acuerdo de 6 de Marzo ppdo.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Instalación de un laboratorio en la Sección Viticultura y ejecución de obras de reparo y ampliación en el edificio ocupado por la Chacra Experimental de Alto de Sierra (San Juan).

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

22.133. — 1291. — Expediente 5517-A-1930. — Visto que la Dirección General de Arquitectura, eleva el presupuesto importe de pesos 35.488.32 moneda nacional, que ha preparado para la instalación de un laboratorio en la Sección Viticultura y ejecución de obras de reparo y ampliación en el edificio ocupado por la Chacra Experimental de Alto de Sierra (San Juan);

Teniendo en cuenta que en el Plan de Trabajos Públicos del corriente año, aprobado por el Acuerdo de Ministros de fecha 6 de Marzo próximo pasado, se prevé un créditos de pesos 30.00 moneda nacional, para el establecimiento de que se trata, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 35.488.32 m|n.) relativo a la ejecución de las obras de que se ha hecho referencia, y autorízase a la Dirección General de Arquitectura, para que las lleve *a cabo, por administración, de acuer*do con las disposiciones en vigor, y con cargo de rendir, oportunamente, cuenta documentada de las inversiones que realice, y hasta la concurrencia de la suma de treinta mil pesos moneda nacional $ 30.000 m n.).

Art. 2.° — Impútese el gasto al anexo L, inciso 1.°, ítem 2, partida 62°, del Presupuesto vigente (Acuerdo de Ministros de fecha 6 de Marzo ppdo).

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Sustitución de mesas de madera por otras de hormigón armado en el Laboratorio de Química Biológica de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

22.140. — 1292. — Expediente 10785 F-1932. — De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto de mil un pesos con noventa y cuatro centavos ($ 1.001.94 m|n.) moneda nacional, que ha preparado la Dirección General de Arquitectura, para la substitución de mesas de madera exis*tentes en el Laboratorio de Química Bio*lógica de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a cargo del Profesor doctor Alfredo Sordelli, por otras de hormigón armado, y la instalación de una pileta de loza, y autorízase a la citada Dirección para que, cumpliendo las disposiciones en vigor, lleve a cabo administrativamente los trabajos respectivos.

Art. 2.° — El importe del mencionado gasto, se imputará en la siguiente forma:

	$ m|n.
Al anexo I, inciso 2.°, ítem 2, partida 1. Presupuesto 1933	374.50
Al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10. Presupuesto 1933	595.94
Al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 11. Presupuesto 1933	31.50

Art. 2.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y a sus efectos, vuelva a la de Arquitectura.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Construcción de cunetas destinadas a los desagües pluviales en la zona de terreno comprendida entre el muro de cintura y la pared de cerco de la Penitenciaría Nacional.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

22.143. — 1293. — Expediente 10852 P-1932. — Visto que la Dirección General de Arquitectura somete para su aprobación el presupuesto de $ 13.769.51 moneda nacional, que ha preparado para llevar a cabo la ejecución de obras generales y sanitarias para la construc*ción de cunetas destinadas a los des*agües pluviales en la zona de terreno comprendida entre el muro de cintura y la pared de cerco de la Penitenciaría Nacional, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de trece mil setecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 13.769.54 m|n.) moneda nacional, preparado por la Dirección General de Arquitectura con el fin expresado y autorízase a la misma para que por vía administrativa y de acuerdo con las disposiciones en vigor lleve a cabo los trabajos de que se hace referencia, debiendo en su oportunidad rendir cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — El presente gasto se imputará así: pesos 8.992.97 moneda nacional al anexo I, inciso 2.°, ítem 2, partida 1; y pesos 4.776.57 moneda nacional al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Provisión de instalación de un ascensor en el edificio ocupado por el Departamento de Agricultura.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.261. — 1294. — Expediente 1971-A-1933. — Visto que la Dirección General de Arquitectura da cuenta del resultado obtenido en el concurso privado de precios que ha llevado a cabo de conformidad con la autorización conferida por decreto de fecha 24 de Abril último para adjudicar la provisión e instalación de un ascensor en el edificio ocupado por el Departamento de Agricultura, y

Resultando:

Que del estudio de las propuestas presentadas se desprende que la más conveniente, por reunir las maquinarias a *adquirirse las condiciones exigidas pa*ra su destino, mejor calidad, superior rendimiento y menor plazo para su instalación, es la de la casa "Otis Elevator Company", que ofrece proveer e instalar el ascensor de referencia por la suma de pesos 6.120.00 moneda nacional, o sea con un 15 o|o de rebaja sobre el presupuesto oficial;

Que la repartición técnica ha celebrado con la casa indicada el respectivo contrato ad-referéndum del P. E. por la presunta adjudicataria, y

Teniendo en cuenta que en el acto de que se hace mención se ha dado cumplimiento a todos los requisitos en vigor;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad, lo dictaminado por el señor Procurador del *Tesoro y con la intervención de la Co*misión Reguladora de Gastos, en la oportunidad de conferirse la autorización,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata, realizada por la Dirección General de Arquitectura, con el fin expresado y acéptase la propuesta presentada por la casa "Otis Elevator Company", quien se compromete a proveer e instalar el ascensor licitado mediante la suma de total de seis mil ciento veinte pesos ($ 6.120.00 m|n.) moneda nacional. Apruébase asimismo el contrato suscrito con la casa mencionada, el que deberá ser protocolizado conforme lo determina la ley.

Art. 2.° — El presente gasto, importe de pesos 6.100.00 moneda nacional, se imputará al anexo 1, inciso 8, ítem 2, partida 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, tome conocimiento la Dirección Gene*ral de Contabilidad* y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO. — M. R. Alvarado. — Alberto Hueyo. — P. S. Casal. — Manuel Rodríguez. — Leopoldo Melo.

Ministerio de Obras Públicas. — Disponiendo reintegro de la suma de pesos 7.500 moneda nacional, en concepto de subsidio al Tiro Suizo de Tucumán.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

22.148. — 1295. — Expediente 5609-T-1933. — Visto que por resolución de 11 de Febrero de 1932, se dispuso el reintegro de la suma de pesos 7.500 moneda nacional, depositada en la sucursal Tucumán del Banco de la Nación Argentina a la orden del Presidente del Tiro Suizo de Tucumán y del Técnico Interventor, don Andrés Iñigo, de la Dirección General de Arquitectura, en virtud de la orden de pago número 208 del 18 de Febrero de 1925, y

Teniendo en cuenta que no obstante haberse confirmado en fecha 22 de Julio de 1932, la precitada resolución con motivo de la denegación de un pedido formulado por dicha institución, el Presidente de la misma se niega a dar su conformidad al reintegro de que se trata y que por otra parte el técnico interventor referido ha dejado de pertenecer a la repartición nombrada,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase las resoluciones de que se ha hecho referencia de fechas 11 de Febrero y 22 de Julio de 1932.

Art. 2.° — El Ministerio de Hacienda *librará oficio al Banco de la Nación Ar*gentina, Sucursal Tucumán, para que se efectúe el reintegro de la suma expresada a la Tesorería General de la Nación.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, pase al Ministerio de Hacienda a los efectos determinados en el artículo 2.° del presente decreto.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Ejecución de obras varias en el Laboratorio de Química del Instituto Nacional del Profesorado de Lenguas Vivas "J. R. Fernández".

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

22.139. — 1296. — Expediente 7610-I-1933. — Visto este expediente, por el que la Dirección General de Arquitectura eleva a los efectos de su aprobación el adjunto presupuesto importe de pesos 1.230.97 moneda nacional, relativo a la renovación, por otro de mosaicos cerámicos, del piso de madera existente en el laboratorio de Química

del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas "J. R. Fernández", y a la ejecución de reparos en el azulejado y obras de blanqueo y pintura, y

Teniendo en cuenta que dada la urgencia con que eran requeridos dichos trabajos la Repartición técnica haciendo uso de la autorización conferida por el decreto número 3104 de fecha 9 de Mayo de 1932, les dió principio de ejecución, temperamento para el cual solicita aprobación, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento adoptado por la Dirección General de Arquitectura de que se ha hecho referencia, como asimismo el presupuesto importe de mil doscientos treinta pesos con noventa y siete centavos moneda nacional ($ 1.230.97 m/n.) arriba mencionado, y autorízase a dicha Repartición para que prosiga los trabajos de que se trata hasta su terminación, administrativamente, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Art. 2.° — Este gasto se imputará en la siguiente forma:

$ 417.19 moneda nacional al anexo I, inciso 2, ítem 2, partida 1. Presupuesto de 1933.
" 805.23 moneda nacional al anexo I, inciso 8, ítem 2, partida 10. Presupuesto de 1933.
" 8.55 moneda nacional al anexo I, inciso 8, ítem 2, partida 11. Presupuesto de 1933.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Ejecución de trabajos varios en diversos talleres y locales del edificio ocupado por la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.252. — 1297. — 7.384-C-1933. — Visto el adjunto presupuesto importe de pesos 3.137.37 moneda nacional, que la Dirección General de Arquitectura ha preparado para la ejecución de trabajos de blanqueo y pintura en diversos talleres y locales del edificio ocupado por la Casa de Moneda, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisin Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de tres mil ciento treinta y siete pesos con treinta y siete centavos moneda nacional ($ 3.137.37 m/n.), relativo a los trabajos de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que lleve a cabo los mismos por vía administrativa de acuerdo con las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada le las inversiones que realice.

Art. 2.° — Impútese el gasto en la siguiente forma:

	$ m/n.
Al anexo I, inciso 2.°, ítem 2, partida 1/1933	2.196.16
Al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10/1933	941.21

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Ejecución de obras varias en el edificio de la Escuela Superior de Bellas Artes.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.249. — 1298. — Expediente 7885-E-1933. — Visto el adjunto presupuesto de pesos 4.584.68 moneda nacional, que ha preparado la Dirección General de Arquitectura, para la reconstrucción de pisos, ejecución de basamentos de mampostería para las máquinas de copias, apertura de una puerta, construcción de cielorrasos y ejecución de trabajos de reparo, pintura y blanqueo en el edificio de la Escuela Superior de Bellas Artes, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional ($ 4.584.68 m/n.), relativo a la ejecución de los trabajos de que se ha hecho referencia, y autorízase a la Dirección General de Arquitectura, para que los lleve a cabo, por vía administrativa, de acuerdo con las disposiciones en vigor y con cargo de rendir, oportunamente, cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — El gasto de que se trata, se imputará en la siguiente forma: Pesos 3.156.11 moneda nacional, al anexo I, inciso 2.°, ítem 2, partida 1; pesos 1.376.07 moneda nacional, al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10; y pesos 52.50 moneda nacional, al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 11 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Ejecución de obras en el edificio ocupado por la Escuela de Artes y Oficios de Trenque Lauquen (Buenos Aires).

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.250. — 1299. — Expediente 7886-E-1933. — Visto este expediente, por el que la Dirección General de Arquitectura eleva para su aprobación el adjunto presupuesto de pesos 1.971.19 moneda nacional, relativo a obras de reparos y pintura en el edificio ocupado por la Escuela de Artes y Oficios de Trenque Lauquen (Buenos Aires);

Teniendo en cuenta el escaso monto del presupuesto acompañado y el carácter imprescindible y urgente con que se requieren estos trabajos, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de un mil novecientos setenta y un pesos con diez y nueve centavos moneda nacional (pesos 1.971.19 m/n.), relativo a las obras de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Arquitectura, para que lleve a cabo las mismas de acuerdo con las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — Este gasto se imputará en la siguiente forma:

$ m/n.

$ 788.48 moneda nacional, al anexo I, inciso 2, ítem 2, partida 1. Presupuesto vigente.
" 1.084.16 moneda nacional, al anexo I, inciso 8, ítem 2, partida 10. Presupuesto vigente.
" 98.55 moneda nacional, al anexo I, inciso 8, ítem 2, partida 11. Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Ejecución de obras varias en las habitaciones y dependencias de la casilla que ocupa el Mayordomo del Lazareto Cuarentenario.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.251. — 1300. — Expediente número 7837-L-1933. — Visto que la Dirección General de Arquitectura somete para su aprobación el adjunto presupuesto de pesos 591.51 moneda nacional, para llevar a cabo la construcción de un piso de mosaicos y pintar al aceite los cielorrasos y tabiques de las habitaciones y dependencias de la casilla que ocupa el Mayordomo del Lazareto Cuarentenario, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, importe de quinientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos ($ 591.51 m/n.) moneda nacional, preparado por la Dirección General de Arquitectura con el fin expresado y autorízase a la misma para que por vía administrativa y de acuerdo con las disposiciones en vigor lleve a cabo los trabajos de que se trata, debiendo en su oportunidad rendir cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — El presente gasto se imputará así: Pesos 319.02 moneda nacional, al anexo I, inciso 2.°, ítem 1, partida 1; y pesos 272.49 moneda nacional, al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, pase a la Dirección General de Contabilidad para su conocimiento y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Provisión de agua y ejecución de desagües a dos mingitorios y un lavatorio existente en el local ocupados por el Servicio Médico de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.281. — 1301. — Expediente 8319-A-1933. — Visto este expediente, por el que la Dirección General de Arquitectura eleva a los efectos de su aprobación el adjunto presupuesto importe de pesos 363.97 moneda nacional, relativo a la provisión de agua y ejecución de desagües a dos mingitorios y un lavatorio existentes en el local ocupado por el Servicio Médico, de la Aduana de la Capital, y

Teniendo en cuenta que se trata de trabajos de carácter indispensable y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de trescientos sesenta y tres pesos con noventa y siete centavos moneda nacional (pesos 363.97 m/n.) y autorízase a la Dirección General de Arquitectura, para que como lo propone, lleve a cabo los trabajos de que se ha hecho referencia por vía administrativa, sujetándose en un todo a las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente, cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — Impútese el gasto en la siguiente forma:

$ m/n.

$ 95.88 moneda nacional, al anexo I, inciso 2.°, ítem 2, partida 1. Presupuesto vigente.
" 268.09 moneda nacional, al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10. Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Renovación de la cañería de agua corriente en el edificio ocupado por el Salón Nacional de Bellas Artes.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.282. — 1302. — Expediente 8322-M-1933. — Visto este expediente, por el que la Dirección General de Arquitectura eleva a los efectos de su aprobación el adjunto presupuesto importe de pesos 193.20 moneda nacional, relativo a la renovación de la cañería de agua corriente en el edificio ocupado por el Salón Nacional de Bellas Artes, en razón del mal estado en que se encuentra la existente, debido a su antigüedad y al intenso uso de que ha sido objeto, y

Teniendo en cuenta que como los trabajos de que se trata eran requeridos con urgencia, la Repartición técnica les dió principio de ejecución, temperamento para el cual solicita aprobación, y

De acuerdo con lo informado precedentemente por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento adoptado por la Dirección General de Arquitectura de que se ha hecho referencia, como asimismo el presupuesto importe de ciento noventa y tres pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 193.20 m/n.) y autorízase a dicha Repartición para que prosiga los trabajos de que se trata por vía administrativa, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Art. 2.° — Impútese el gasto en la siguiente forma:

$ m/n.

$ 64.13 moneda nacional, al anexo I, inciso 2.°, ítem 2, partida 1. Presupuesto 1933.
" 125.92 moneda nacional, al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 10. Presupuesto 1933.
" 3.15 moneda nacional, al anexo I, inciso 8.°, ítem 2, partida 11. Presupuesto 1933.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

M. O. P. — Subsecretaría. — Reconociendo a don Ignacio Villegas el derecho a percibir un mes de sueldo por haber sido declarado cesante por razones de economía.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1933.

22.460. — 1303. — Expediente 3818-V-1933. — Visto este expediente, por el que el ex empleado don Ignacio Villegas, solicita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley número 2.219, se le abone un mes de sueldo por haber sido declarado cesante el 31 de Enero último, por razones de economía, y

Teniendo en cuenta que el recurrente tenía prestados más de cuatro años de servicios en la Administración Nacional y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador de la Nación en el expediente número 313-L-1931, donde se establece la procedencia del pago que se solicita;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a don Ignacio Villegas el derecho a la percepción de un mes de sueldo, importe de doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250.00 m/n.) que tenía asignado como empleado de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación para que practique la correspondiente liquidación a fin de solicitar del H. Congreso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de 10 de Junio de 1908, los recursos necesarios para su pago.

JUSTO
M. R. ALVARADO

M. O. P. — Carlos D. Castro (Oficial 3.°, Subsecretaría). — Autorízase trámite jubilación ordinaria.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.383. — 1304. — Expediente 8569-O-1933. — Atento que el Oficial 3.° de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, don Carlos D. Castro, ha solicitado por expediente 14166-C-1931, M. O. P. (213-C-1932, Caja Jubilaciones Civiles), acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles dará curso al expediente de jubilación del Oficial 3.° don Carlos D. Castro, a fin de que el Poder Ejecutivo dicte la resolución correspondiente en orden a lo determinado en el artículo 32 de la Ley número 4349.

Art. 2.° — Publíquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Navegación y Puertos. — Reconociendo a don Augusto Bollini, el derecho a percibir un mes de sueldo por haber sido declarado cesante por razones de economía.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

22.462. — 1305. — Expediente 3332-B-1933. — Visto este expediente, por el que el ex empleado don Augusto Bollini, solicita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley número 2219, se le abone un mes de sueldo por haber sido declarado cesante el 31 de Enero último, por razones de economía, y

Teniendo en cuenta que el recurrente tenía prestados más de cuatro años de servicios en la Administración Nacional y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en el expediente número 313-L-1931, donde se establece la procedencia del pago que se solicita,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a don Augusto Bollini, el derecho a la percepción de un mes de sueldo, importe de trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 375.00 m|n.) que tenía asignado como empleado de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación, para que practique la correspondiente liquidación a fin de solicitar del H. Congreso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de 10 de Junio de 1908, los recursos necesarios para su pago.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Navegación y Puertos. — Rectificando el nombre de don Virgilio Lorenzo, Auxiliar 8.° de la misma, por el de Virgilio Fidel Benito Lorenzo.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.382. — 1306. — Expediente 6680-N-1933. — Visto lo solicitado a fojas 1 y atento el informe precedente de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícase el decreto de fecha 20 de Marzo próximo pasado, dictado en el expediente 4662-O-1933, en la parte que nombra Auxiliar 8.° en la expresada Repartición y para prestar servicios en la [illegible] Puerto Rosario, a don Virgilio Lorenzo, en el sentido de que dicha designación debe considerarse extendida en favor de don Virgilio Fidel Benito Lorenzo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y de Contabilidad, archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Naveg. y Puertos. — Aprobando documentación presentada por Mercado Central de Frutos, relativa trabajos de pavimentación en la ribera Sud del Riachuelo.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.388. — 1307. — Expediente 8335-M-1933. — Visto este expediente, en el que el Mercado Central de Frutos, concesionario por decretos de fechas 10 de Marzo de 1931 y de Marzo 10 de 1932, para la explotación de 480 m. l. de muelle en la ribera Sud del Riachuelo, que construyera con arreglo a la extinguida concesión del 5 de Abril de 1886, se presenta solicitando aprobación de los documentos que acompaña, relativos a la pavimentación de la calle de ribera a que la obligan los mencionados decretos;

Teniendo en cuenta que, a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado en base a las condiciones por ella fijadas y a las cuales la recurrente ha prestado conformidad, habiendo quedado subsanado el reparo opuesto por la entidad gestora sobre el plazo para dejar totalmente terminadas las obras, con la prórroga aconsejada por dicha Repartición, correspondiendo al pedido que en ese sentido formuló la interesada;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la documentación presentada por el Mercado Central de Frutos, relativa a los trabajos de pavimentación de la calle de que se ha hecho referencia, de acuerdo a los cuales los llevará a cabo, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Las obras quedarán sujetas, en un todo, a las cláusulas aplicables de los decretos de Marzo 10 de 1931 y 10 de Marzo de 1932.

b) Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección de la Dirección General de Navegación y Puertos, la que podrá introducir, durante su curso, las modificaciones de detalle que estime conveniente. A este efecto, el concesionario deberá dar aviso anticipado de la fecha en que inicie los trabajos.

c) El concesionario depositará en la Tesorería General de la Nación, la cantidad de pesos 531.58 moneda nacional, suma en que se fijan los derechos que estipula el artículo 1.°, inciso h) del decreto de 25 de Agosto de 1932, en concepto de revisión de planos e inspección de las obras.

d) El Mercado Central de Frutos ejecutará los trabajos de manera a no interrumpir el tránsito por la ribera en momento alguno, y deberá tenerlos totalmente terminados dentro de un plazo de cinco (5) meses a contar de la fecha del presente decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig. — Estudios aprovechamiento hidroeléctrico de las aguas derivadas del Río del Valle para riego de los Departamentos Piedra Blanca y Valle Viejo, Catamarca, Presup. $ 350.000.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.384. — 1308. — Expediente 7155-I-1933. — Visto que la Dirección General de Irrigación, de acuerdo con la autorización que le fué conferida por decreto de fecha 21 de Julio de 1932, hará realizar estudios tendientes al aprovechamiento hidroeléctrico de las aguas derivadas del Río del Valle, para riego de los departamentos de Piedra Blanca y Valle Viejo, en la provincia de Catamarca, ha preparado el presupuesto de máxima cuyo monto asciende a pesos 350.000 moneda nacional, inclusive un 5 o|o en concepto de imprevistos, para la construcción de una usina de la localidad de La Carrera;

CONSIDERANDO:

Que la referida usina proveería de energía para luz y fuerza motriz a la par que a la localidad ya nombrada, a las de San José, San Antonio y La Tercena;

Que el precio de venta del producido permitirá recaudar la suma anual de pesos 37.000 moneda nacional, con lo que en 33 años quedaría amortizado el costo inicial del sistema;

Que los precios a aplicarse son inferiores a los establecidos por explotaciones particulares locales, y podrían aún rebajarse hasta igualarlos a los corrientes de la Capital Federal, procurando una mayor demanda del producido; lo que traería consigo una indudable mejora en el medio de vida de poblaciones cuya situación pecuniaria es apremiante;

Que si bien no se dispone al presente de fondos aplicables al objeto expresado, procede conceder la aprobación solicitada a los efectos de su consecución de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 10.285;

En tal virtud y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto proyecto referente a la construcción de la usina de que se ha hecho referencia, así como su presupuesto de máxima que alcanza a la cantidad de ($ 250.000 m|n.) trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a fin de que prepare y eleve la documentación que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 10.285 deberá ser enviada al H. Congreso con el respectivo mensaje, gestionando la cantidad necesaria para financiar la construcción aludida.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig. — Lic. priv. N.° 897. — Adq. aceite mineral para cilindros con destino obras defensa Ciudad Sgo. del Estero.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.391. — 1309. — 8361-I-1933. — Visto el resultado obtenido por la Dirección General de Irrigación en la licitación privada número 897, que ha realizado para la adquisición de aceite mineral para cilindros, con destino a las obras de defensa de la Ciudad de Santiago del Estero.

Teniendo en cuenta que en el acto del remate se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, así como que conviene a los intereses fiscales encomendar la provisión como lo aconseja la Repartición licitante, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Irrigación para que encomiende la provisión de trescientos sesenta kilogramos de aceite mineral para cilindros de máquina a vapor, según detalle consignado en la correspondiente planilla de pedido de precios, a la firma "Vacum Oil Company", por la cantidad de doscientos treinta pesos con cuarenta centavos ($ 230.40 m|n.) moneda nacional, que será atendida con imputación al anexo L. inciso 2. item 2, partida 41 del Presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Obras Sanitarias. — Reconociendo de legítimo abono pesos 82, en concepto préstamo de una batería eléctrica a la *D. G. de Ferrocarriles en el año 1924* y que no le fué devuelta.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.381. — 1310. — Expediente 6040-O-1933. — Visto que las Obras Sanitarias de la Nación presenta para su cobro la factura que en triplicado corre agregado a fojas 1, 2 y 3, por valor de pesos 82.00 moneda nacional, en concepto de cesión de una batería eléctrica de 6 voltios, 80 amperes que cedida en préstamo a la Dirección General de Ferrocarriles, en el año 1924 no ha sido devuelta hasta la fecha;

Teniendo en cuenta que al presente no se cuenta con partida alguna a la que con propiedad pudiera imputarse la cantidad reclamada por lo que en orden a lo dispuesto por decreto de 10 de Junio de 1908 debe remitirse este expediente al Ministerio de Hacienda, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, para que oportunamente recabe del H. Congreso los fondos necesarios, y

De acuerdo con lo precedentemente informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese de legítimo abono el importe de ($ 82.00 m|n.), ochenta y dos pesos moneda nacional, a favor de las Obras Sanitarias de la Nación, por el concepto expresado y previa la liquidación que corresponde efectuar a la Contaduría General de la Nación, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y pasen los presentes actuados al Ministerio de Hacienda a los efectos ya expresados.

Art. 2.° — Anteladamente a los trámites ordenados, comuníquese y publíquese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Obras Sanitarias. — Continuación obras saneamiento ciudad de Villa M.ª, Córdoba, pesos 75.359.66 moneda nacional.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.380. — 1311. — Expediente 27763-O-1932. — Visto que las Obras Sanitarias de la Nación significan la conveniencia de solucionar en forma legal y equitativa la continuación de las obras de saneamiento en la ciudad de Villa María (Provincia de Córdoba), contratadas con la Empresa Becker y Cía., y

CONSIDERANDO:

Primero: Que dicha Empresa resultó adjudicataria de esos trabajos, suscribiéndose el respectivo contrato con fecha 28 de Julio de 1930, por un importe total neto de pesos 2.182.901.33 moneda nacional, inferior en $ 409.694.69 moneda nacional, al presupuesto oficial que era de pesos 2.591.596.02 moneda nacional, precio que resulta altamente beneficioso para el Estado, como lo es también la forma de pago estipulada para la continuación de las obras;

Segundo: Que iniciadas las obras se prosiguieron en forma regular, hasta el mes de Septiembre de 1931, en que fueron suspendidas, debido a que la Repartición citada no recibió los recursos asignados para las mismas, lo que constituye una de las circunstancias de orden "excepcional" a que hace referencia la Contaduría General de la Nación y que contempla el artículo 510 del Código Civil;

Tercero: Que no obstante la paralización obligada de los trabajos, el contrato celebrado entre las Obras Sanitarias de la Nación y la Empresa mencionada, no ha sido rescindido, hallándose por lo tanto, no solamente en pleno vigor, sino más aun, en e[illegible]

Cuarto: Que la Repartición Técnica atendiendo un pedido del contratista y un estudio de su Comisión de Estudios y Proyectos (fojas 25 y 25 vuelta), llega a la conclusión de que debe reconocérsele una compensación por los perjuicios derivados de la prolongada paralización de las obras, los que, después de analizarlos, los estima en $ 75.368.35 moneda nacional;

Quinto: Que a las conclusiones de este estudio se adhiere el Directorio (resolución de 9 de Diciembre de 1932, fojas 25 vuelta), y el señor Presidente de la Institución en su nota del 20 de Diciembre del mismo año (fojas 28 y 29);

Sexto: Que esa compensación ha quedado fijada con la conformidad de la empresa, siendo de justicia y equidad aprobarla y disponer su pago con cargo a la partida correspondiente del anexo de Trabajos Públicos, como también sería procedente imputar a esa misma partida el mayor gasto que originaria un nuevo contrato o la continuación de las obras por administración, que es de presumir resultaría más costosa;

Séptimo: Que aparte del aspecto legal del asunto y de su indiscutible equidad, cabe hacer notar que las facilidades de pago que la empresa acepta constituyen, junto con la conveniencia del precio estipulado, un elemento de juicio que no debe escapar al concepto del Administrador Público por ser altamente ventajoso;

Octavo: Que el artículo 4.°, inciso a) de la Ley 8889, confiere a las Obras Sanitarias de la Nación la facultad de transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, siendo de hacer notar que el caso en cuestión encuadra en sus lineamientos generales, dentro de los preceptos del artículo 64 de la Ley 775 en cuanto al importe de la indemnización;

Noveno: Que el P. E. por Acuerdo de Ministros de fecha 26 del actual (Decreto número 21.086) ha aprobado el procedimiento seguido en casos análogos al presente, confirmando decretos anteriores e insistiendo sobre la observación formulada por la Contaduría General de la Nación en su informe 442 del 31 de Marzo ppdo., en el que, precisamente, se hace referencia al convenio a que se refieren estas actuaciones;

Décimo: Que el señor Procurador del Tesoro considera justa y equitativa la indemnización propuesta y que las Obras Sanitarias de la Nación, en el nuevo informe que ha producido, con fecha 11 del corriente, expone argumentos que destruyen las objeciones de la Contaduría General de la Nación;

Undécimo: Que, finalmente, de no aprobarse el procedimiento seguido reconociéndose, al propio tiempo, la indemnización que se solicita, se originarían perjuicios no solamente de orden financiero con el mayor gasto que demandaría, seguramente, una nueva licitación para la prosecución de dichas obras, sino también por la demora que se produciría con motivo de la habilitación de las mismas al servicio público;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el procedimiento seguido, en cuanto a la prosecución de las obras de saneamiento en la ciudad de Villa María (Provincia de Córdoba), de acuerdo con el contrato celebrado entre las Obras Sanitarias de la Nación y la Empresa Becker y Cía., con fecha 28 de Julio de 1930, debiendo imputarse el gasto correspondiente a los fondos asignados para dichas obras, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Directorio de la expresada Repartición, que constan en este expediente.

Art. 2.° — Apruébase, asimismo, la liquidación de los gastos originados a la Empresa de que se trata, por la paralización de las obras de que se ha hecho referencia, cuyo importe asciende a la suma de setenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional (pesos 75.359.66 m|n.) quedando autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación para proceder a abonar dicha suma, en virtud de las razones expresadas, a la mencionada Empresa, con fondos del anexo L, inciso 6.°, ítem 2, partida 16.

Art. 3.° — Vuelva a sus efectos a las Obras Sanitarias de la Nación.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura. — Reconociendo a don Atilio Pingitore, el derecho a percibir un mes de sueldo por haber sido declarado cesante por razones de economía.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

22.461. — 1312. — Expediente 4365-P-1933. — Visto este expediente, por el que el ex empleado don Atilio Pingitore, solicita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley número 2219, se le abone un mes de sueldo por haber sido declarado cesante el 29 de Septiembre de 1931, por razones de economía, y

Teniendo en cuenta que el recurrente tenía prestados más de cuatro años de servicios en la Administración Nacional y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en el expediente número 313-L-1931, donde se establece la procedencia del pago que se solicita,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a don Atilio Pingitore, el derecho a la percepción de un mes de sueldo, importe de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400.00 m|n.) que tenía asignado como empleado de la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° — Publíquese, y vuelva a la Contaduría General de la Nación para que practique la correspondiente liquidación a fin de solicitar del H. Congreso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de 10 de Junio de 1908, los recursos necesarios para su pago.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Arquitectura. — Reconociendo a don Elías Goldenberg, el derecho a percibir un mes de sueldo por haber sido declarado cesante por razones de economía.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

22.463. — 1313. — Expediente 4431-G-1933. — Visto este expediente, por el que el ex empleado don Elías Goldenberg, solicita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2219, se le abone un mes de sueldo por haber sido declarado cesante el 31 de Enero último, por razones de economía, y

Teniendo en cuenta que el recurrente tenía prestados más de cuatro años de servicios en la Administración Nacional y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en el expediente número 313-L-1931, donde se establece la procedencia del pago que se solicita,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a don Elías Goldenberg, el derecho a la percepción de un mes de sueldo, importe de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 275.— m|n.) que tenía asignado como empleado de la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación, para que practique la correspondiente liquidación a fin de solicitar del H. Congreso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de 10 de Junio de 1908, los recursos necesarios para su pago.

JUSTO
M. R. Alvarado

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio del Interior

Asociación Vendedores de Lotería. — No se hace lugar al pedido formulado.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1933.

— Visto los expedientes 11 y 13 A|933, en que la Asociación de Vendedores de Lotería Nacional, solicita autorización para que los locales de venta de billetes, puedan permanecer abiertos el día 25 de Mayo próximo, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 9,105, los días 25 de Mayo y 9 de Julio, debe observarse el descanso que prescribe la Ley 4.661, para el día Domingo, debiendo en consecuencia aplicarse el mismo régimen de excepciones;

Que tales excepciones por el carácter de las mismas, son de interpretación restrictiva y este Departamento no tiene facultades para hacerlas extensivas a otras situaciones que las previstas;

Que en el apartado 29 del artículo 13 del Decreto 16.117 de fecha 16 de Enero de 1933, reglamentario de las Leyes 4.661, 9.105 y 11.640, se establece que las agencias dedicadas exclusivamente a la venta de lotería, podrán permanecer abiertas hasta la una del día Domingo y desde las diez y ocho horas del mismo, siempre que sean atendidas exclusivamente por sus dueños, y con respecto a la venta en otros negocios, puede efectuarse dentro de los límites y condiciones anteriores, siempre que a esas horas estaviese permitida la apertura de los respectivos locales;

Que en el mismo apartado del artículo mencionado, se dispone que cuando la venta de lotería se efectúe en locales anexos, a peluquerías, salones de lustrar o en los mismos, podrán funcionar en las horas y condiciones autorizadas a los negocios dedicados exclusivamente a la venta de lotería, no pudiendo en esos locales efectuarse trabajo alguno no permitido y bastando la presencia de un oficial, empleado, obrero o encargado para que se considere en infracción a la peluquería o salón de lustrar;

Que en tales circunstancias y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del citado Decreto, corresponde a este Departamento dictar resolución aclaratoria con respecto al caso planteado;

Por ello,

El Presidente del Departamento Nacional del Trabajo—
RESUELVE:

1.°) No hacer lugar a lo solicitado.

2.°) Declarar que las excepciones que con respecto a la venta de lotería en día Domingo, establece el apartado 29, del Decreto 16.117 de fecha 16 de Enero de 1933, reglamentario de las Leyes 4.661, 9.105 y 11.640, son aplicables en los días 25 de Mayo y 9 de Julio.

3.°) Notifíquese, comuníquese a la División de Inspección y Vigilancia, publíquese en el Boletín Informativo y archívese.

Bullrich. — Roberto M. Tieghi, Secretario General.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1933.

267. — Exp. 11.292-A-1933. — Visto el presente expediente: apruébase la resolución del Departamento Nacional del Trabajo, de fecha 15 del actual, cuya copia corre a fojas 3|4 de estas actuaciones.

Notifíquese, repónganse el sellado y archívese.

Melo

Los Andes, Gobernación. — Licencia al Escribiente, don V. M. Ovejero

Buenos Aires, Mayo 22 de 1933.

268. — Exp. 14085-L-1933. — Visto lo solicitado por el recurrente y atento el informe de la Gobernación de Los Andes,

El Ministro del Interior—
RESUELVE:

1.° — Acuérdase licencia por 30 días, con goce de sueldo, por razones de salud, al Escribiente de la Gobernación de Los Andes D. Víctor M. Ovejero.

2.° — Comuníquese, repóngase el sellado, tómese razón y archívese.

Melo

Misiones, Gobernación. — Licencia al Comisario de Policía, don R. Lozano

Buenos Aires, Mayo 22 de 1933.

269. — Exp. 14232-M-1933. — Visto lo solicitado; atento lo informado por la Gobernación de Misiones y de conformidad con lo manifestado por la Asistencia Pública local,

El Ministro del Interior—
RESUELVE:

1.° — Acuérdase 30 días de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud, al Comisario de Policía del Territorio Nacional de Misiones D. Ricardo Lozano.

Art. 2.° — Comuníquese, repóngase el sellado, tómese razón y archívese.

Melo

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Vilapriñó, Francisco. — Negando anulación reparos, diferencia de derechos yerba mate. (1).

Buenos Aires, Mayo 9 de 1933.

1.425. — Expte. 176-V-1933. — R. V. N.° 585. — Vista la presentación del señor Francisco Vilapriñó, en la que solicita anulación de los reparos Nos. 2454 y 2455, formalizados por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos de importación, sobre dos partidas de yerba canchada y elaborada; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 21 de Agosto del año 1930, dejóse sin efecto las disposiciones por las que se acordaba rebaja del 30 o|o en el derecho a la yerba mate procedente del Brasil y Paraguay;

Que, habiéndose efectuado el despacho con posterioridad a la vigencia del citado derecho, resultan inobjetables los cargos en cuestión, puesto que, como lo ha establecido este Ministerio, por Resolución de 28 de Octubre de 1932 (R. V. N.° 1158), en que ha considerado extensamente y con carácter general el punto, debe tomarse como punto de partida para la liquidación, los derechos vigentes en el momento en que el interesado abona y el Estado percibe lo que legítimamente le corresponde, con arreglo a lo dispuesto por el decreto de 6 de Diciembre de 1923;

Que este criterio por lo demás, se ha adoptado en el caso inverso al de que tratan estas actuaciones, como lo demuestra el hecho de que el Fisco haya aplicado de inmediato lo dispuesto en los decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1924, devolviendo sumas percibidas por las Aduanas, en concepto de descuentos de 30 o|o no practicados por éllas, por no haber conocido en tiempo tales decretos, sobre despachos de yerba finiquitados a partir de esas fechas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Bluhm y Cía. — Negando anulación reparos, diferencia de derechos de importación yerba (1).

Buenos Aires, Mayo 9 de 1933.

1.426. — Expte. 8249-B-1932. — R. V. N.° 586. — Vista la presentación de los señores Bluhm y Cía., en la que solicitan anulación de los reparos formalizados por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos de importación, sobre varias partidas de yerba elaborada y canchada; atento lo actuado, y

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 21 de Agosto del año 1930, dejóse sin efecto las disposiciones por las que se acordaba rebaja del 30 o|o en el derecho a la yerba mate procedente del Brasil y Paraguay;

Que, habiéndose efectuado el despacho con posterioridad a la vigencia del citado Decreto, resultan inobjetables los cargos en cuestión, puesto que, como lo ha establecido este Ministerio, por Resolución de 28 de Octubre de 1932 (R. V. N.° 1158), en que ha considerado extensamente y con carácter general el punto, debe tomarse como punto de partida para la liquidación, los derechos vigentes en el momento en que el interesado abona y el Estado percibe lo que legítimamente le corresponde, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 6 de Diciembre de 1923;

Que este criterio por lo demás, se ha adoptado en el caso inverso al de que tratan estas actuaciones como lo demuestra el hecho de que el Fisco haya aplicado de inmediato lo dispuesto en los Decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1924, devolviendo sumas percibidas por las Aduanas, en concepto de descuentos de 30 o|o no practicados por ellas, por no haber conocido en tiempo tales Decretos, sobre despachos de yerba finiquitados a partir de esas fechas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Wilson Sons y Cía. — Devolución derechos y multa consulares, falta de presentación del certificado en lastre. (1)

Buenos Aires, Mayo 12 de 1933.

1461. — Exp. 3592-W-1931. — R. V. N.° 611. — Vista la presentación de la firma Wilson Sons y Cía., en la que piden devolución de lo abonado ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos y multas consulares por el vapor británico "Purley Oaks", por falta de certificado en lastre del puerto de North Shields; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán del buque de referencia dió entrada con procedencia de North Shields, de donde, según las constancias de autos, zarpó en lastre para la Argentina, vía Hull; punto éste en donde tomó cargamento de carbón que consta en el manifiesto presentado a la Aduana;

Que los cargos cuya cancelación se pide repetir, fueron formulados por la falta de presentación del manifiesto de "en lastre", correspondiente al puerto declarado como de origen;

Que en autos consta la certificación de la autoridad consular respectiva, que el Capitán del buque cumplió oportunamente con los requisitos de visación de tal manifiesto, abonando el arancel correspondiente;

Que, en consecuencia, la reclamación interpuesta es procedente;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acuérdase la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas; para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

HUEYO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Enrique Sala Camorasa. — Confirmando patente y multa

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1553. — Exp. 957-S-1933. — 593. V. — Visto que don Enrique Sala Camorasa, reclama de la patente que por todo el año 1932, con la multa del 50 por ciento, le ha sido aplicada al cinematógrafo que explota en la calle Lavalle 750, y

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error.

CONSIDERANDO:

Que los informes producidos por la Administración del ramo y la Municipalidad de la Capital y las propias manifestaciones del interesado comprueban que las actividades de dicho comercio se iniciaron sin dar previo cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 11.288;

Que en mérito a tal circunstancia se hace procedente la aplicación de la penalidad establecida por el mismo precepto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Comunidad de P. P. Franciscanos de Tierra Santa. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1554. — Exp. 2771-F-1932. — 594. V. — Vista la presentación del Superior de la Comunidad P. P. Franciscanos de Tierra Santa, en la que solicita se exima del pago de impuesto territorial por el año 1932, a la propiedad de pertenencia de dicha institución, sita en la calle Bartolomé Mitre 3443|95 esquina Billinghurst 119; en atención a lo informado por el Consejo Nacional de Educación, la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referencia está ocupada por una capilla destinada a culto religioso y un colegio en el que reciben instrucción gratuita en idioma nacional 372 alumnos, cuyo costo de enseñanza importa una suma superior al doble de la cuota que dicha finca tiene asignada en concepto de impuesto, encuadrando por estas circunstancias en las excepciones que determina los incisos a) y h) del artículo 11 de la Ley 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

El Ejército de Salvación. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1555. — Exp. 1232-E-1933. — 595. V. — Visto el pedido formulado por "El Ejército de Salvación", para que se exima del pago de impuesto territorial por el año en curso, a los inmuebles de su propiedad, sitos en las calles Suárez 2039, Copahué 2032 y Lanín 165 y Copahué; atento a lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que dados los fines de ayuda social y de beneficencia que cumple la institución peticionante en la finca de referencia, ésta se encuentra comprendida entre las excepciones que determina el artículo 11, inciso b) de la Ley 11.285, sobre contribución territorial,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Jáuregui y Milani. — Confirmando resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1556. — Exp. 3386-J-1932. — 596. V. — Visto que los señores Jáuregui y Milani, se presentan apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de 22 de Agosto de 1932, que les impone la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de $ 14.400.— m|n., y

Resultando:

Que a raíz de la solicitud presentada por los causantes a la Administración General de Impuestos Internos, con el fin de obtener el permiso correspondiente para vender al fabricante de sarnífugos inscripto, don Nicolás Zarlengo, una partida de 9.600 kilogramos de tabaco pulverizado y con avería, el empleado de la División Tabacos, señor Claudio Parcel, dudando de que dicho producto fuera el producido de las operaciones que autorizara la Administración del ramo con anterioridad a dicha solicitud, pide se efectúe una prolija verificación del tabaco antes de consentirse al pedido de los recurrentes;

Que se extrajeron muestras del polvo en cuestión y se dejó intervenida y en poder de los señores Jáuregui y Milani, el resto de la partida que lo constituía;

Que de las pruebas periciales producidas por la Ofic. Química Nacional, en distintas oportunidades se establece que en el primer análisis del producto, resulta **polvo de palo de tabaco** y permite comprobarse que las muestras se encuentran en buen estado de conservación. Del segundo, resulta que el producto cuestionado está "formado en su mayor parte por **polvo de palo de tabaco, observándose en pequeña proporción elementos de las hojas, dado que al palo de tabaco quedan adheridas partículas de sus respectivas hojas**". El tercer análisis determina dos tipos, el uno impalpable, "constituído por polvo de palo acompañado por una cierta proporción de elementos de hojas, que por su pequeñez debe proceder de los restos de la hoja que en muchas partidas quedan adheridas más o menos abundantemente a los palos", y el otro, menos refinado "está pulverizado más groseramente que el anterior y constituído **casi totalmente por polvo de palo de tabaco**". Este análisis ampliatorio e interpretativo, solicitado por el Asesor Letrado de Impuestos Internos,—y para el cual se recurrió al método microscópico que es de gran alcance, procediendo además comparativamente con muestras tipo,—ratifica los anteriores, complementándolos;

Que División Tabacos, se expide a fojas 85 vuelta y 86 y a continuación el Asesor mencionado produce su dictamen, y en 10 de Agosto de 1931, el señor Administrador General de Impuestos Internos resuelve declarar prescripta la acción penal en esta causa, y manda archivar las actuaciones. En Mayo 21 de 1932, y en averiguación de un documento interno, División Tabacos, observa que dicho archivo no corresponde, por cuanto no ha existido pronunciamiento sobre si correspondía a no el impuesto al polvo en cuestión, por lo que en 22 de Agosto de 1932,—un año después de prescripta la acción,—el señor Administrador, resuelve imponiendo el cargo que es recurrido por los sumariados en sus alegatos de fojas 99 al 105 y apelaciones de fojas 109 y 112, y

CONSIDERANDO:

Que de los análisis periciales que en tres oportunidades se producen durante la tramitación de estas actuaciones, surge la prueba incontrovertible y sostenida de que el producto en cuestión está constituído **por polvo de palo de tabaco**. La pequeña proporción de hoja encontrada proviene de lo poco de ésta que queda adherida al palo, lo cual no equivale a considerarlo como un polvo de tabaco inferior o de un tabaco "paludo", que siempre tienen más hojas que palo;

Que a fojas 68, se expresa que en cada operación de molienda queda un porcentaje inutilizado por no poder reducirse a polvo adecuado para rapé. De ésto podría deducirse que el polvo debería contener menos palo que el total de la hoja molida, exactamente lo contrario del resultado que dieron las muestras;

Que a fojas 76 vuelta, al contestar la vista conferida en 21 de Enero de 1929, los señores Jáuregui y Milani, dicen que Control Tabacos, "quizás en mérito de nuestros procederes, siempre correctos, como lo demuestran nuestros años de trabajo sin ninguna clase de inconvenientes con esa Administración, **nunca llegó a verificar la calidad de los tabacos remitidos**, dato de interés sumo—como éllos mismos agregan—para luego poder determinar el producto que podría rendir". **Y más abajo, al referirse al ingreso de los tabacos en el Molino Zarlengo, dicen textualmente** que: "Empleados de la Administración dejaron constancia de su ingreso" y "en dicho Molino fueron pulverizados los tabacos, **aunque sin intervención de I. Internos en las tareas de fiscalización permanente de la pulverización**, no por no tener atribuciones de hacerlo esa Administración, sino por no haberlo creído necesario". En el mismo escrito al sustanciar los hechos que originan este sumario, y en contradicción notoria con lo anotado precedentemente, los sumariados dicen qué Control Tabaco "**ha intervenido ampliamente la pulverización** etc., cosa que sostienen también a fojas 100, al referirse a las mermas producidas, cuando dicen que "se ha constituído en oportunidad comisión de **empleados fiscales que intervinieron durante toda la operación de pulverización**, dejando constancia de las mermas que se iban produciendo al pulverizarse fardo por fardo";

Que si bien en todo el proceso de transformación del producto no se advierte comprobación efectiva de que los tabacos destinados a ser pulverizados para rapé, hayan sido sustituídos por palo de tabaco, División Control, a fojas 72 vuelta, fundada en los análisis practicados,—prueba fehaciente y única en la sustanciación de estas actuaciones—informa que el pulverizado producido, no corresponde a las operaciones autorizadas por la Administración; informe, que con el de fojas 91, emitido por División Tabacos, aclara que los sumariados "siempre solicitaron picar, para hacer las pulverizaciones de rapé, tabaco en hoja, de donde surge evidente la substitución del producto por el que se los hace cargo", informe éste que sienta la verdadera interpretación respecto de los análisis de la Oficina Química Nacional; coincidiendo en ello los fundamentos de la resolución definitiva de la Administración General de Impuestos Internos;

Que teniendo en cuenta las contradicciones señaladas y las aseveraciones que se transcriben, hechas por parte de los sumariados en el curso de estos obrados, y por otra parte, la improcedencia del archivo declarado por el señor Administrador en 10 de Agosto de 1931, cabe presumir que la intervención fiscal ha sido puramente formal, dilatoria, y no estrictamente efectiva;

Que estas circunstancias anormales, hacen necesaria una investigación minuciosa, tendiente a establecer las responsabilidades que puedan corresponder a los empleados que han intervenido en la fiscalización de la elaboración del producto cuestionado;

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, para que practique la investigación a que se hace referencia en el último considerando, y demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Solá, Jorge Luis. — Negando anulación reparo, diferencia de derechos "bordados de canevás".

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

1557. — Exp. 7015-S-1932. — R. V. N.° 672. — Vista la presentación de la firma Jorge Luis Solá, en la que pide la anulación del reparo número 1283, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 por ciento, a una partida de "bordados en canevás, en paños u otras telas, excluyendo la seda, concluídos o nó", documentados por despacho de directo número 974, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de la manifestación comprometida en el documento de despacho, surge que la mercadería de referencia estaba gravada con el derecho de 40 por ciento, establecido por el artículo 2.°, inciso 2.° de la Ley número 11.281, para los artículos confeccionados o en principio de confección en telas que no fuesen de seda;

Que, en consecuencia, el reparo formulado, es procedente desde que salva el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

La Industrial Platense, Decia y Cía. — Renovación letra caucional, material para buques.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

1558. — Exp. 1715-L-1933. — R. V. N.° 673. — Vista la presentación de La Industrial Platense, Decia y Cía., en la que solicita renovación de la letra número 237, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos de importación correspondientes a materiales destinados a la instalación de máquinas en el vapor nacional "Pingüino" atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta que las maquinarias han sido recibidas en forma parcial, y que la instalación no ha podido llevarse a cabo hasta tanto no se disponga de todas ellas, es de equidad acceder a la renovación que se solicita;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra número 237, por el término de 180 días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cajaraville, T. — Negando anulación reparo, diferencia de derechos "trapitos de algodón para limpiar vidrios de lentes".

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

1559. — Exp. 7350-C-1933. — R. V. N.° 674. — Vista la presentación del señor T. Cajaraville, en la que pide la anulación del reparo número 5070, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 por ciento, a una partida de "trapitos de algodón, para limpiar vidrios de lentes", documentados por despacho directo número 91.681, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se exige la diferencia de derechos por cuanto, según se desprende de los informes producidos, se trata de una mercadería terminada y de aplicación directa, en cuya irtud le corresponde el derecho de 40 por ciento establecido en el artículo 2.°, inciso 2.°, de la Ley número 11.281;

Que, en consecuencia, es procedente el reparo impugnado, que salva el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Miguélez M. y Cía. — Negando anulación reparo, aumento de 30 o|o a yerba mate.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

1560. — Exp. 1694-M-1933. — R. V. N.° 676. — Vista la presentación de la firma M. Miguélez y Cía., en la que pide la anulación del reparo número 15.505, formulado en concepto del aumento de 30 por ciento de derechos, cobrados de menos al liquidarse el despacho número 136.585 del año 1930, con arreglo a la rebaja que para la mercadería documentada (yerba-mate), acordaron los Decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1930, sin haberse tenido en cuenta que dicha rebaja, en la época en que se canceló el documento, había quedado sin efecto por imperio del artículo 5.° del Acuerdo de 21 de Agosto de 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente en pro de su reclamo, aduce que si bien el Acuerdo que derogó el beneficio, es de fecha 21 de Agosto de 1930, su publicación en el Boletín Oficial, tuvo lugar recién en fecha 16 de Septiembre del mismo año;

Que este Ministerio ha dejado establecido que para que las leyes, decretos y resoluciones empiecen a regir, no deben forzosamente publicarse en el Boletín Oficial, pues sostener tal tesis, implicaría contravenir lo estatuído por el artículo 2.° del Código Civil y 73 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281. El hecho de publicarse en el Boletín Oficial las leyes, decretos y resoluciones, no pueden tener otro alcance que el de **certificar su autenticidad**, como se infiere de lo dispuesto por el artículo 1.° del Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893;

Que, en consecuencia, el reparo procede, porque habiendo sido cancelado el despacho en fecha 26 de Agosto de 1930, es decir, cuando la reducción del 30 por ciento en los derechos estaba derogada, es de estricta aplicación al caso el Decreto de 6 de Diciembre de 1923, el cual declaró que correspondía fijar como punto de partida para la liquidación, los derechos vigentes en el momento en que el contribuyente abona y el Estado percibe la cuota correspondiente; criterio que se ha adoptado en el caso inverso al que tratan estas actuaciones, como lo demuestra el hecho de que el Fisco haya aplicado de inmediato lo dispuesto en los Decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1930, devolviendo sumas percibidas por las Aduanas, en concepto de descuento de 30 por ciento no practicado por ellas, por no haber conocido en tiempo tales decretos, sobre despachos de yerba, finiquitados a partir de esas fechas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

La Plata, Aduana. — Reformando fallo apelado por Manuel Chacón

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1561. — Exp. 1647-L-1933. — R. F. N.° 174. — Vista la apelación deducida por el señor Manuel Chacón, empleado de la Aduana de La Plata, contra el fallo de la misma, que impone una multa igual a los derechos correspondientes a la diferencia encontrada en la copia de depósito número 16, del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por el documento citado, se manifiestan 2990 tambores con 112.125 litros de nafta con un promedio por tambores de 37.500, y se denuncia igual cantidad de tambores con una capacidad de 42,400 cada uno;

Que los tambores mencionados llevan una inscripción que dice: "Llenarse hasta 40 litros", y esto sirve de fundamento para que la Aduana atenúe la pena correspondiente, pues ésta entiende que ella favoreció el descubrimiento;

Que esto no puede servir bajo ningún punto de vista, como atenuante a la infracción cometida, ya que la misma inscripción pudo haber servido en base para un despacho en confianza con los consiguientes perjuicios para el Fisco, ya que de no mediar la denuncia hubiera pasado desapercibido el exceso de litraje no manifestado;

Que además el documentante está obligado a ajustar su declaración en la forma determinada en el artículo 107 de las Ordenanzas de Aduana, requisito éste que no se ha cumplido en el presente caso;

Que en tal virtud, corresponde la modificación del fallo recurrido, aplicándose la pena que realmente corresponde como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Refórmase el fallo apelado, imponiéndose la pena de comiso al exceso denunciado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Del Campo, Dámaso M. — Anulando reparo, diferencia de aforo a carpetas

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1562. — Exp. 5684-D-1932. — R. V. N.° 663. — Vista la presentación de la firma Dámaso M. del Campo, en la que pide la anulación del reparo número 4729, formulado por la Contaduría General, que aplica el aforo de la partida 1929 de la Tarifa de Avalúos, kilo $ 4.50 más 60 por ciento, con el derecho de 50 por ciento, a "cien carpetas de algodón con 50 por ciento de seda artificial", documentadas por despacho N.° 64.665 del año 1931, y que se introdujeron a plaza como no tarifadas, con el mismo derecho; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida en el documento de despacho obligaba a aforar por el valor declarado, de acuerdo con disposiciones administrativas que, sentando norma de despacho, definían a esta mercadería como no tarifada;

Que, tratándose de confecciones cuyo tenor de seda excede del 40 por ciento, le corresponde el derecho de 50 por ciento que el artículo 2.°, inciso 1.° de la Ley número 11.281, establece para las confecciones de seda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de dicha ley;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Tau, Julio C. — Negando reconsideración, reparo confirmado

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1563. — Exp. 1866-T-1933. — R. V. N.° 664. — Vista la presentación del señor Julio C. Tau, en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 16 de Marzo ppdo., (R. V. N.° 352), por la que no se hace lugar al pedido de anulación del reparo número 12.853, formulado al despacho número 58.320 del año 1929, en concepto de derechos sobre unas partidas de "termómetros y manómetros", que introdujo para un ingenio azucarero; y a la devolución de lo abonado por igual concepto en el despacho número 27.848 de 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas razones aducidas por el peticionante, ya han sido tenidas en cuenta al dictarse la resolución de que se recurre;

Que, por otra parte, dicha resolución, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896, por lo que corresponde estarse a lo resuelto;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Campomar y Sóulas S. A. — Negando liberación derechos, piezas para máquinas de hilandería.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1564. — Exp. 1262-C-1933. — R. V. N.° 665. — Vista la presentación de la firma Campomar y Sóulas S. A., en la que recurre de la resolución de la Aduana de la Capital, por la que no se hizo lugar al pedido de liberación de derechos formulado por la recurrente, para 443 kilos "machones de fricciones de cuero para máquinas de hilandería de lana", destinados a la fábrica que tiene instalada en la Ciudad de Avellaneda, y que documentó por despacho directo número 16.602 del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente, en apoyo de su gestión, cita la cláusula del artículo 3.° de la Ley número 11.588 que se refiere a maquinarias y accesorios para establecimientos que elaboren materia prima, de producción nacional. — Pero es de advertir que la cláusula de dicha ley, que expresamente se refiere a la industria que explota la recurrente, es la concerniente a la liberación de derechos para máquinas, accesorios y materiales destinados a la **instalación** de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana, razón por la cual, es evidente que al material de referencia no le alcanza la franquicia solicitada, tanto más cuanto que se trata, en el presente caso, de un establecimiento de hilandería **ya instalado**;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Minuto, Luis T. — Devolución derechos y servicios a mercaderías faltantes

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1565. — Exp. 554-M-1933. — R. V. N.° 666. — Vista la presentación del señor Luis T. Minuto, en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación de 100 cajones de manzanas que faltaron a la descarga, y a la vez, devolución de lo abonado en concepto de guinche por el total de la partida; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la devolución de lo abonado por derechos y servicios de la mercadería faltante, procede, en razón de haber sido ésta, oportunamente rebajada del manifiesto de carga, no así lo que se refiere a servicios de guinche de la mercadería introducida, ya que este Ministerio ha dejado establecido que únicamente le comprende la exención prevista en el artículo 8.°, de la Ley número 11.249, a la fruta fresca que sea transportada sin ningún medio artificial de conservación, circunstancia que no concurre en el presente caso, desde que la fruta de que se trata lo fué en cámaras frigoríficas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución de lo abonado por derechos y servicios de la mercadería faltante, y no ha lugar a lo demás.

Pase a la Contaduría General, para que liquide, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

HUEYO

Agricultura, Ministerio. — Devolución multas aplicadas, 5 o|o, demora en el retiro de mercaderías.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

1566. — Exp. 7316-A-1932. — R. V. N.° 667. — Vistas estas actuaciones en las que el Ministerio de Agricultura, solicita devolución de la suma abonada para la cancelación de varios reparos formulados en concepto de multa de 5 por ciento, en los términos del artículo 17 de la Ley número 11.248, por demora en el retiro de mercaderías depositadas en, los almacenes de la Aduana de La Plata, y que fueron documentadas por los Yacimientos Petrolíferos Fiscales; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al carácter del peticionante y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada.
Pase a la Dirección General de Aduanas, para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y, cumplido, vuelva a los fines ulteriores.
HUEYO

Banco de la Nación Argentina. — Negando nuevamente libre despacho de cheques.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.
1567. — Exp. 1396-B-1933. — R. V. N.° 668. — Vista la nota del Banco de la Nación Argentina, en la que solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio de fecha Febrero 2 ppdo., (R. V. N.° 180), en que se declaró que no existía posibilidad, dentro de las disposiciones legales que rigen al caso, para acordar la liberación de derechos de importación con que están gravados los formularios para cheques, que la misma institución introduce, fundando la presente petición en que el artículo 17 de la Ley de creación del Banco número 4507, establece en forma expresa las excepciones en que él puede ampararse; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición de la Ley 4507, recordada, fué invocada en la primera nota, y considerada al dictarse la resolución cuya reconsideración se solicita, al establecerse que "el presente pedido no se encuentra amparado por ninguna disposición legal que lo haga procedente";
Que, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, el artículo 17 de la Ley número 4507, al eximir de contribuciones e impuestos al Banco, se ha referido a los gravámenes relacionados con las operaciones bancarias que realice, pero no alcanza esa exención a los derechos de Aduana, que se rigen por las disposiciones generales, sobre la materia, entre las cuales no se encuentran ninguna que autorice a acceder el pedido formulado;
Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Mantener la resolución de que se trata.
Hágase saber y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Del Campo, Dámaso M. — Reduciendo el monto de un reparo a carpetas de algodón con seda.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.
1568. — Exp. 5685-D-1932. — R. V. N.° 669. — Vista la presentación de la firma Dámaso M. del Campo, en la que solicita la anulación del reparo número 3999, formulado por la Contaduría General, que aplica el aforo de la partida 1929, de la Tarifa de Avalúos, kilo $ 4.50 más 60 por ciento, con el derecho de 50 por ciento, a "doscientas carpetas de algodón con 50 por ciento de seda artificial", documentadas por manifiesto de directo número 52.792, (año 1931), y que se despacharon como no tarifadas, al 40 por ciento; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida en el documento de despacho obligaba a aforar por el valor declarado, en que, por lo demás, fué aumentado por el Vista verificante, de acuerdo con disposiciones administrativas que, sentando norma de despacho, definían a esta mercadería como no tarifada;
Que, tratándose de confecciones cuyo tenor de seda excede del 40 por ciento, le corresponden el derecho de 50 por ciento, que el artículo 2.°, inciso 1.°, de la Ley número 11.281, establece para las confecciones de seda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de dicha ley;
Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Reducir el reparo de que se trata, a la diferencia de derechos resultantes entre el 40 por ciento aplicado, y el 50 por ciento que legítimamente correspondía.
Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.
HUEYO

Minuto, Luis T. — Devolución guinche, a fruta fresca

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.
1569. — Exp. 6390-M-1932. — R. V. N.° 670. — Vista la presentación del señor Luis T. Minuto, en la que solicita devolución de lo abonado en concepto de servicio de guinche a fruta fresca, introducida a plaza por los despachos de directo números 81.860, 81.861 y 65.608 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8.° de la Ley número 11.249, exceptúa del pago de guinche, a la fruta fresca cuando en la operación de descarga no se haga uso de pescantes;
Que el decreto de 3 de Enero de 1931, considera fruta fresca únicamente a la transportada sin ningún medio artificial de conservación, siendo evidente, en consecuencia, que la transportada en cámara frigorífica no goza de la exención precitada, conforme lo tiene resuelto en Marzo 7 de 1932 la Dirección General de Aduanas;
Que, en tal virtud, constando en autos que sólamente la fruta que se introdujo por despacho 81.860, ha sido transportada sin medios artificiales de conservación, únicamente al citado despacho corresponde hacer efectiva la devolución de lo abonado por tal concepto;
Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Concédese la devolución de lo abonado en concepto de guinche por el despacho número 81.860, y no ha lugar a lo demás.
Pase a la Contaduría General, para que liquide y, fecho, vuelva a los efectos ulteriores.
HUEYO

Ferrer, Ricardo. — Confirmando reparo, diferencia de aforo y derecho a café en grano.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.
1570. — Exp. 1693-F-1933. — R. V. N.° 671. — Vista la presentación del señor Ricardo Ferrer, en la que pide la anulación del reparo número 2154, formulado por la Contaduría General, en concepto de recargo de 60 por ciento ad-valórem y 25 por ciento en el derecho específico, a una partida de "café en grano", documentada por despacho directo número 13.377, del año 1931, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que con el documento de despacho a la vista se comprueba que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, el manifiesto fué cancelado en fecha 26 de Febrero de 1931, es decir, estando en vigor el Decreto número 39 de fecha 25 del mismo mes y año, que suprimió la exención de recargos y adicionales preceptuadas en el artículo 9.° de la Ley 11.281;
Que, en consecuencia, el reparo es inobjetable, por cuanto el Decreto de 6 de Diciembre de 1923, dejó establecido que los derechos aplicables son aquellos que se hallan en vigor en el momento en que el contribuyente paga y el Estado percibe la cuota correspondiente;
Que, finalmente cabe hacer notar que el Decreto de 25 de Febrero de 1931, no empezó a regir, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, como sostiene el recurrente, toda vez que de acuerdo con lo establecido en su artículo 1.°, entró en vigencia el día 26 de ese mes y año;
Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Confírmase el reparo de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

West India Oil C°. — Anulando reparo, tara a tambores de hierro con aceite de vaselina.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.
1571. — Exp. 8499-W-1932. — R. V. N.° 675. — Vista la presentación de la firma West India Oil Company, en la que pide la anulación del reparo número 5004, formulado por la Contaduría General, sobre una partida de tambores de hierro conteniendo aceite de vaselina, documentados por despacho directo número 228.605, del año 1929, por entender dicha Repartición que a ese producto, de acuerdo con lo resuelto por este Ministerio en fecha 21 de Noviembre de 1930 (R. F. N.° 118), no le corresponde la tara y merma que le ha sido deducida; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución que funda el reparo impugnado dejó establecido "que la Tarifa de Avalúos, considera aceites a las mercaderías de las partidas 2779 a 2792; 100 a 101, etc.", y en consecuencia la tara de 15 por ciento que acuerda la misma al aceite en cascos o tambores de hierro, sólo se refiere a esas mercaderías;
Que la expresión ilustrativa usada en la referencia, y no taxativa, al definir algunas de las partidas favorecidas con tara, da a entender que quedaban otras por enumerar; y dentro de éllas lógico es incluir la 3326, toda vez que la vaselina líquida, comprendida en esa partida, arancelariamente, se considerara aceite; conclusión que se halla corroborada por la reglamentación de la Ley 10.237, qué en su artículo 6.° expresa que son denominaciones sinónimas las de "vaselina líquida", "aceite de parafina" o "aceite de vaselina";
Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Oficinas Químicas Nacionales. — Nombramientos interinos

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.
1572. — Exp. 3488-O-1933. — R. N.° 222. — Vista la propuesta que antecede de las Oficinas Químicas Nacionales,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Nómbrase Oficial 9.° (Jefe) de la Oficina Química Nacional de San Juan interinamente y mientras dure la licencia concedida al titular, don Miguel Pattin, al actual reemplazante Auxiliar 3.° (Químico Auxiliar) de la Oficina Química Nacional de la Capital, don Norberto A. Espinosa; en su lugar, al Auxiliar 6.° (Químico Ayudante) de la misma, don Emilio Labat, y para ocupar este puesto, al ex Auxiliar 6.° don Carlos E. Prelat.
Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.
HUEYO

Rosa E. Ferreira de Gómez. — (Ley 11.471). Disponiendo archivo de las actuaciones iniciadas por la causante.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.
1573. — Expte. 1925-G-1933. — R. N.° 223. — Vistas estas actuaciones iniciadas por la señora Rosa Estefanía Ferreira de Gómez, solicitando los beneficios de la Ley número 11.471, invocando su carácter de costurera de la Intendencia de Guerra por haber prestado más de 25 años de servicios y tener 55 años de edad, y

CONSIDERANDO:

Que según resulta de la partida agregada a fojas 72, la recurrente ha fallecido el 18 de marzo del año 1932;
Que, conforme al artículo 15 del decreto reglamentario de la mencionada Ley, los beneficios que se acuerdan no podrán ser transmitidos a los deudos en caso de fallecimiento de la causante;
Por ésto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
Comuníquese y publíquese.
HUEYO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS E IMPUESTOS

S. A. y Viñedos "Flichman". — Se deniega tercer análisis y se confirma resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1933.
1574. — Expte. 435-B-1933. — 572. V. — Visto que la Sociedad Anónima, Bodegas y Viñedos "Flichman", se presenta solicitando análisis triplicado de las muestras del vino que dió motivo a la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de enero 27 ppdo., y deja entablado el recurso de apelación de la misma en lo referente a la obligación de abonar la suma de pesos 7.600 moneda nacional, en concepto de impuesto, y

CONSIDERANDO:

Que, en lo referente al tercer análisis solicitado, este Departamento entiende que ante los resultados de los anteriores no es necesaria la realización de uno nuevo, ya que los técnicos oficiales han establecido mediante ellos que los vinos mencionados en la resolución administrativa no tienen las cualidades especificadas en los análisis de origen. En consecuencia, y ateniéndose a los términos del artículo 17, título VII de la Reglamentación General, que dá carácter facultativo a la realización del tercer análisis y no habiendo ningún elemento de duda sobre la exactitud de los ya hechos, es conveniente para la mejor y más rápida aplicación de la justicia, denegar el pedido interpuesto;
Que en lo que respecta al recurso de apelación entablado, los análisis practicados demuestran que los vinos encontrados en las bodegas de los recurrentes no son los mismos correspondientes a las boletas de control adheridas a ellos, todo lo cual hace procedente la aplicación del impuesto que se discute, de acuerdo con las tasas establecidas por el artículo 6 de la Ley número 11.252;
Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Denegar el pedido de tercer análisis interpuesto y confirmar la resolución apelada en la parte que ha sido materia de recurso.
Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a los efectos que correspondan, debiendo una vez cumplidos éstos, remitir las actuaciones al Juez que entiende en la apelación de la multa aplicada, dando a todo preferente despacho.
HUEYO

Cámara Oficial Española de Comercio. — Denegando nuevo plazo para encuadrar mercaderías en las condiciones que estableció el Decreto de Agosto 20 de 1932.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

1575. — Expte. 1293-C-1933. — 597. V. — Visto lo solicitado por la Cámara Oficial Española de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que con los dos plazos de 120 días ya acordados, este Departamento entiende que los interesados han tenido el tiempo suficiente para encuadrar sus mercaderías en las condiciones establecidas por el decreto de 20 de agosto de 1932,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.
Publíquese, comuníquese y pase a la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales a sus efectos.
HUEYO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

PRESUPUESTO Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Comisión de Control de Cambios. — Disposiciones para los bancos

1 — Bancos autorizados a operar en cambios

Están autorizados a efectuar operaciones de cambio todos los bancos que forman parte de la Cámara Compensadora de Buenos Aires y las demás instituciones o firmas bancarias a quienes la Comisión de Control de Cambios ha concedido una autorización expresa, y ninguna persona física o jurídica podrá efectuar operaciones de compra-venta de divisas extranjeras en forma de transferencias, letras, giros, órdenes de pago, etc., si no es con los bancos o firmas bancarias autorizadas.

La autorización acordada a los bancos para operar en cambios puede ser revocada por la Comisión de Control, ya sea por infracción de las disposiciones que rigen el control de aquellas operaciones, como por actos de obstrucción o falta de colaboración.

2 — Operaciones de cambio en otras plazas de la República

a) Los bancos podrán hacer extensivas a sus sucursales establecidas fuera de la Capital Federal en otras plazas del país, la autorización que les haya sido acordada para operar en cambios dentro de las condiciones establecidas, debiendo dar cuenta de las operaciones que realicen sus dichas sucursales en la planilla que pasa a la Comisión de Control de Cambios la casa de la Capital Federal.

b) A pedido expreso de los bancos interesados de la Capital Federal, y bajo la responsabilidad del solicitante por cuya cuenta operan, la Comisión de Control considerará el acuerdo de permisos para operaciones de venta de cambios a corresponsales del interior.

3 — Posición de cambio de los bancos

La posición de cambio de los bancos sólo puede ser afectada por las operaciones previstas en estas disposiciones. Cuando la Comisión de Control de Cambios lo requiera, los bancos de plaza deberán ceder al Banco de la Nación Argentina para el pago de los servicios de la deuda pública externa y en las condiciones vigentes para las ventas de cambio entre bancos el excedente de cambio que dispongan.

Solamente se permitirán posiciones de "descubierto" en forma transitoria y cuando sean producidas por aplicación de divisas acordadas a "cobranzas" de vencimiento en el día.

4 — Arbitrajes en monedas extranjeras

La compra-venta de una divisa extranjera contra otra (arbitraje) sólo podrá realizarse sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios, entre los bancos locales o con instituciones bancarias del exterior. Las mismas operaciones con firmas comerciales o particulares, requieren un permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

5 — Pases

Toda operación de pase (swap) requiere permiso previo de la Comisión de Control de Cambios, el que se solicitará por formulario N.° 18.

6 — Operaciones de banco a banco

No podrán realizarse sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios, el que deberá solicitarse en formulario N.° 24.

7 — Contratos de cambio

Los bancos no podrán estipular operaciones de cambio a plazo sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

Los contratos de cambio a plazo estipulados con permiso de la Comisión de Control de Cambios no requieren, para su liquidación al vencimiento, nueva intervención de la misma.

Por el contrario, toda prórroga de contrato requiere nuevo permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

8 — Control de bancos

Los bancos deberán enviar diariamente a la Comisión de Control su posición de cambio (formulario N.° 16) y un detalle de todas las operaciones de compra-venta de divisas extranjeras o billetes de moneda extranjera (formularios 2 y 4), y se obligan, en virtud de la autorización acordada por el Art. 1.°, a facilitar a los inspectores autorizados de la Comisión Control de Cambios, su tareas de verificación de las operaciones, proporcionándole toda la información necesaria y sometiendo a su revisión la documentación o contabilización que les fuera requerida.

9 — Tipos de cambio

La Comisión de Control de Cambios comunicará diariamente a los bancos, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, la moneda-base y su tipo de cambio en relación con la moneda nacional por transferencias postales o telegráficas, así como el margen entre los tipos de compra y de venta.

El Banco de la Nación Argentina queda facultado para determinado el curso de las demás divisas y de los billetes de banco extranjeros, según la paridad que corresponda, a medida que reciba las cotizaciones del exterior y las fluctuaciones que se fueren produciendo.

La Comisión de Control de Cambios fijará periódicamente los márgenes correspondientes para las compras de letras de cambio "a plazo", de acuerdo con el tipo de descuento vigente en las respectivas plazas del exterior, y asimismo las diferencias que, a favor del comprador o del vendedor, deban aplicarse sobre las operaciones de cambio que se liquidan dentro de un plazo mayor de cinco días corridos desde la fecha de la estipulación del negocio.

Las compras de cambio realizadas por los bancos deben efectuarse a los tipos oficiales vigentes en el momento de concertar la operación, salvo tipo más favorable para el banco comprador.

Las ventas de cambio deberán ser realizadas por los bancos a los tipos oficiales vigentes en el momento de concertar la operación, pero aquéllos podrán acordar ventajas a los compradores manteniéndose dentro del margen que rija entre el tipo oficial de compra y el de venta.

10 — Compras de cambio por los bancos

Los bancos autorizados podrán comprar divisas extranjeras sin limitación de importe y sin previo permiso de la Comisión de Control de Cambios. En cuanto a la compra de cambio que no provenga de exportación de productos, la Comisión de Control de Cambios podrá limitar su cuantía y determinar nuevas modalidades por simple comunicación a los bancos.

11 — Créditos procedentes y sobre el exterior

a) *Procedentes del exterior*

En monedas extranjeras: Todo pago que deba realizarse en virtud de órdenes procedentes del exterior, en moneda extranjera, deberá liquidarse en pesos moneda nacional, al tipo oficial de compra del momento, a menos que su importe se acredite en cuenta moneda extranjera del mismo beneficiario o se retransfiera al exterior en la misma moneda, mediante transferencia postal o telegráfica a favor del mismo beneficiario. En ningún caso podrá efectuarse el pago mediante entrega de billetes de moneda extranjera o giros sobre el exterior, sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

En pesos moneda nacional: Las órdenes de pago en pesos, procedentes del exterior y sin el correspondiente reembolso en moneda extranjera, quedan sujetas al régimen del Art. 18, cuando se trate de disposiciones de depósitos.

b) *Sobre el exterior*

En moneda extranjera: No podrán acordarse créditos en cuenta corriente, emitirse cartas de créditos u ordenarse aperturas de créditos simples o documentarios, descontar letras, ni realizar operación alguna que constituya una obligación en moneda extranjera (salvo las que ya están previstas en alguna otra parte de estas disposiciones) sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

Hasta nuevo aviso los bancos quedan facultados para prorrogar, a su vencimiento, los plazos para la cobertura de los créditos en monedas extranjeras utilizados con anterioridad al 10 de Octubre de 1931.

En pesos moneda nacional: Queda prohibida hasta nuevo aviso toda emisión de giros, transferencias, cartas de crédito, aperturas de créditos simples o documentarios, y cualquier otra operación en pesos argentinos sobre el exterior sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

12 — Ventas de cambio

Toda venta de cambio, al contado o a plazo, requiere permiso previo de la Comisión de Control de Cambios; todas las operaciones deberán liquidarse en forma de transferencias postal o telegráfica, debiendo requerirse el previo permiso de la Comisión de Control de Cambios para la emisión de cheques o giros y letras de cambio. Ello no obstante, los bancos quedan facultados a emitir giros, cuando éstos se remitan por el banco emisor directamente al beneficiario, siempre que éste resida en país *no sud-americano*.

No será admitido el pago de transferencias sobre el exterior con billetes de banco extranjeros, sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios.

El permiso de la Comisión de Control de Cambios para la emisión de cartas de crédito, aperturas de crédito o descuento de letras en monedas extranjeras lleva implícita la facultad de aplicar el cambio sin nueva intervención de la Comisión de Control de Cambios; pero ello deberá efectuarse únicamente al recibo de las comunicaciones del exterior avisando cada pago realizado en virtud de estos créditos, o al vencimiento de las letras descontadas, o aceptadas en virtud de las operaciones de esta naturaleza, autorizadas por la Comisión de Control de Cambios.

Los acuerdos de cambio de la Comisión de Control de Cambios son intransferibles y deben, por lo tanto, ejecutarse en la forma que han sido concedidos o anularse, devolviendo a la Comisión de Control de Cambios los permisos no utilizados, dentro de los 5 días de su vencimiento.

Los bancos tienen la obligación de asegurarse que los permisos de cambio acordados por la Comisión de Control de Cambios se utilicen exclusivamente por el solicitante para el beneficiario indicado en el mismo permiso y tomando los recaudos necesarios para evitar que los permisos sean utilizados por otra persona.

En las aplicaciones de cambio acordado a "cobranzas documentarias" los bancos deberán previamente comprobar que el valor de las mercancías corresponda aproximadamente a su valor del momento y que el conocimiento de embarque corresponda a mercancías embarcadas para nuestro país, llegados o de próxima llegada.

No serán consideradas las cobranzas que no correspondan a importaciones al país, debiendo las que los bancos recibieren sobre países limítrofes ser atendidas con cambio proveniente de las plazas respectivas.

13 — Formularios

Las solicitudes para el pago de importaciones deberán presentarse en formulario N.° 10 cuando se trate de transferencias o letras simples y en formulario N.° 22 cuando se trate de letras documentarias.

Corresponde solicitarse en formulario [illegible] 31, los pedidos de cambio para servicios financieros, alquiler de películas cinematográficas, fletes, seguros y reembolso de cupones importados, etc.

Las solicitudes de cambio para particulares, se presentarán en los siguientes formularios:

- N.° 6 para las cartas de crédito.
- N.° 25 para remesas mensuales de familiares, hasta 100 m$n.
- N.° 30 cuando se trate de rentas mensuales (sobre: títulos, acciones, bienes raíces, etc.).
- N.° 21 para las demás transferencias mensuales,
- N.° 11 para remesas familiares no mayores de $ 100.— moneda nacional, ni que tengan carácter periódico.
- N.° 12 para remesas de rentas de títulos depositados en custodia por cuenta de residentes en el exterior, renta de inmuebles e hipotecas por sumas que no excedan de $ 250.
- N.° 8 para toda otra remesa de particulares.

Los bancos tramitarán las solicitudes de particulares que correspondan exclusivamente a su propia clientela, informando a la Comisión de Control de Cambios acerca de los permisos que dichos solicitantes tuvieren en vigor, en forma de créditos periódicos, etc., o los que hubiesen utilizado con anterioridad de [illegible] 30 días.

14 — **Suscripciones a diarios y revistas — cuotas a sociedades y clubs**

Quedan autorizados los bancos para atender sin permiso previo de esta Comisión de Control de Cambios, los pedidos que hagan sus clientes para transferir importes al extranjero en *pago de suscripciones* a diarios y revistas, y por concepto de cuotas a sociedades y clubs, siempre que, por cada beneficiario y cada banco, el importe a transferirse no exceda de $ 500.— moneda nacional (quinientos pesos moneda nacional) anuales, y siendo entendido que el beneficiario de dichas transferencias habrá de ser exclusivamente el diario, la revista o la entidad social interesados, y en ninguna forma un *tercero, aun cuando* acredite carácter de intermediario.

15 — **Ventas de cambio al cuerpo diplomático y consular**

La venta de cambio al cuerpo diplomático y consular acreditado ante nuestro Gobierno, para las necesidades oficiales del mismo, requiere también *permiso previo* de la Comisión de Control de Cambios, conforme al formulario N.° 32, y está sujeta a las siguientes condiciones:

1.°) debe ser beneficiario exclusivo de la transferencia el Gobierno extranjero *que acredita* al tomador del cambio;

2.°) debe acreditar oficialmente la representación diplomática o consular que solicita, que los fondos a transferirse al exterior son de exclusiva pertenencia del Gobierno que representan en nuestro país;

3.°) que la venta del cambio sea efectuada exclusivamente en la moneda propia del país *que acredita* al tomador del cambio.

16 — **Solicitudes de cambio en general**

Toda solicitud de cambio debe ser firmada exclusivamente por el interesado *o su apoderado*, siendo los bancos responsables de la veracidad de los pedidos presentados por su intermedio, respecto a la autenticidad de *la firma y a la existencia* de la persona que aparece como solicitante.

Cuando se trate de solicitudes de firmas o particulares no conocidos por el banco, éste solicitará al cliente los documentos de identidad correspondientes.

Toda solicitud de cambio debe ser presentada directamente a los bancos por los interesados o por intermedio de un corredor que sea miembro de la Corporación de Corredores de Cambio.

17 — **Depósitos de moneda extranjera**

Los depósitos existentes en cuentas *moneda extranjera* pueden ser dispuesto libremente por sus depositantes, en forma de transferencia postal o telegráfica siempre que la orden de esa transferencia sea efectuada a favor de los mismos, de una institución bancaria del extranjero por cuenta de aquéllos, pero no en *forma que dé lugar* a una operación de cambio entre el depositante *y terceros* con exclusión de bancos. Toda otra forma de retiro de fondos *requiere autorización* previa de la Comisión de Control de Cambios.

Pueden efectuarse nuevos depósitos en estas cuentas, sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios, ÚNICAMENTE cuando los fondos provengan 1.° De órdenes *de pago o créditos* en moneda extranjera recibidos del exterior o de cheques en moneda extranjera emitidos en el exterior; y 2.° De rentas de títulos o dividendos de acciones en moneda extranjera.

18 — **Cuentas en pesos moneda nacional existentes en bancos de la República a** *nombre de personas o entidades residentes en el extranjero*.

Las operaciones en pesos argentinos en las cuales intervengan por cualquier concepto personas visibles o jurídicas residentes en el exterior, quedan sujetas a las siguientes disposiciones.

Se establecen TRES categorías de *cuentas*:

1.ª *Categoría*

Pueden ingresar en esta categoría:

a) los saldos de las disponibilidades que *existían al* 10 de Octubre de 1931;
b) el producto de divisas extranjeras vendidas a los bancos autorizados;
c) los intereses devengados por estas cuentas.

Dichos fondos pueden ser dispuestos libremente:

1.° Para su transferencia a terceros en el país sin limitación de importe.
2.° Para su transferencia al exterior en moneda extranjera, dentro de las condiciones que rigen la venta de cambio.

2.ª *Categoría*

Podrán acreditarse en las cuentas de esta categoría:

1.° *Sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios*:

a) cuando los importes no excedan de $ 5.000 moneda nacional mensuales:

1.° Las rentas provenientes de títulos depositados en bancos de la República, a nombre de los mismos depositantes residentes en el exterior.
2.° Las rentas producidas por propiedades urbanas o rurales, intereses hipotecarios y pensiones.

b) sin limitación de importe:

1.° el producto de letras simples o documentarias correspondientes a importaciones de mercancías al país provenientes de países limítrofes. Los girados *de las letras o los depositantes* de estos fondos deberán entregar simultáneamente una declaración jurada, en formulario N.° 38 que los bancos remitirán a la Comisión de Control de Cambios.
2.° en las cuentas corrientes mantenidas en los Bancos de la plaza por Compañías de seguros o reaseguros establecidas en el extranjero: Las remesas de cheques u órdenes de pago *que sean efectuadas por* Compañías de seguros o por bancos, por orden de Compañías de seguros, siempre que sus importes correspondan a liquidaciones de primas o siniestros efectuados entre dichas compañías.

2.° *Con permiso previo de la Comisión de Control de Cambios*:

a) el importe de títulos nacionales, provinciales o municipales sorteados y cupones o renta de títulos de esta categoría, que se hallaban en el exterior al 10 de Octubre de 1931. Al solicitar el permiso para acreditar estos importes, los bancos deberán enviar a la Comisión de Control de Cambios — o certificado que retienen en su poder — una declaración jurada de bancos del exterior, que certifique la circunstancia precitada.

Podrán debitarse en las cuentas de esta categoría:

1.° *Sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios*:

a) los gastos e impuestos que originen la administración de propiedades cuya renta es acreditada en esas cuentas;
b) los *gastos de telegramas*, comisiones, sellos y demás cargos de menor cuantía.
c) en las cuentas corrientes mantenidas en los bancos de la plaza por compañías de seguros o reaseguros establecidas en el extranjero: Los pagos que los bancos deban efectuar a compañías de seguros o reaseguros a *condición de que respondan* a liquidaciones de primas o siniestros entre dichas compañías.

2.° *Con permiso previo de la Comisión de Control de Cambios*:

a) los cheques u órdenes de pago provenientes del extranjero, debiendo *por todas las operaciones* superiores a $ 1.000.— moneda nacional ser acompañadas de una declaración del beneficiario en que conste: el empleo que éste dará a los importes a abonar, si la orden de pago procede de una negociación en "pesos" en el exterior, y a qué tipo de cambio se realizó en tal caso la operación.

3.ª *Categoría*

Ingresarán en esa categoría de cuentas NO LIBRES: los billetes de moneda nacional enviados desde el extranjero y los fondos provenientes de operaciones que no están comprendidas en la 1.ª y 2.ª categorías.

Los *bancos pueden dar* curso a las órdenes de compra de títulos con débito a estas cuentas, pero los títulos adquiridos quedan asimismo en esta 3.ª categoría.

Los fondos existentes en cuenta libre de primera o de segunda categoría en un banco, pueden ser transferidos a la cuenta del mismo titular en otro banco sin que pierdan por ello el *carácter de libres*.

Los fondos existentes en cuenta libre de primera o de segunda categoría pierden el carácter de tales al ser transferidos a la cuenta de otro titular del exterior.

En los casos que los titulares de cuentas pesos de 2.ª categoría otorgasen un poder a personas domiciliadas en el país *para disponer de los fondos depositados* en dichas cuentas, las extracciones quedan igualmente sujetas a las restricciones indicadas.

19 — **Depósitos de títulos a favor de firmas comerciales residentes en el exterior**

Rigen, por analogía, las mismas disposiciones que regulan las cuentas PESOS.

20 — **Compra-venta de billetes de banco**

Los bancos deben requerir permiso de la Comisión de Control de Cambios *para la importación* de billetes moneda extranjera.

Los bancos podrán vender billetes a viajeros, sin permiso previo de la Comisión de Control de Cambios, sobre presentación por éstos de su pasaje y pasaporte, y dentro del límite establecido periódicamente por la Comisión de Control de Cambios.

El Banco de la *Nación Argentina* fijará diariamente el tipo máximo de compra y venta de moneda extranjera, según Art. 9.

21 — **Tasa de Control de Cambios**

Ley de Presupuesto General de la Nación para el año 1933, deberá ser pagada por *Ley de Presupuesto* General de la Nación paraelaño 1933, deberá ser pagada por los compradores sobre toda operación que constituya una venta de cambio, inclusive cobranzas, debiendo depositarse lo recaudado por tal concepto, en los primeros días del mes subsiguiente a la operación en la cuenta *"Tasa de Control de Cambios o Ministerio de Hacienda"* del Banco de la Nación Argentina, y con aviso a la Comisión de Control de Cambios.

22 — **Horario para operaciones de cambio**

Hasta nuevo aviso rige el siguiente:
Mañana: de 10 a 12.
Tarde: de 14 a 17.15.
Sábados: de 10 a 12 solamente.

Buenos Aires, 7 de Junio de 1933.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

Resolución N.° 9

Exp. 66079|933. — Vista la presentación de la firma Modesto Onofre, inscripta bajo el número 87, solicitando la aprobación de tipo de una balanza a plataforma, de mostrador, con balancín a plena capacidad, y

CONSIDERANDO:

Que de *acuerdo con* las informaciones de la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, dicha balanza cumple con las especificaciones y tolerancias que le son aplicables,

El **Director de Comercio e Industria**, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto de 27 de Marzo de 1931,

RESUELVE:

1.° — Aprobar el tipo de balanza a plataforma, de mostrador, a plena capacidad, marca: "M. Onofre e Hijo", de ciento treinta kilogramos de capacidad máxima, con balancín graduado de 120 kg. y barra auxiliar graduada de 10 kg. solidaria al cursor principal; autorizando su uso para transacciones comerciales en el territorio de la República, así como las de igual tipo y construcción; *registrándose* bajo el número de serie: M. 5009.

2.° — Expídase copia de la presente Resolución para las publicaciones establecidas en el *artículo* 6.° de la Resolución Ministerial de 9 de Septiembre de 1926, y presentados que sean los ejemplares que la contengan, extiéndase y entréguese bajo constancia el certificado de práctica.

3.° — Vuelva a la Oficina Nacional de Pesas y Medidas para su notificación y demás efectos, previa reposición de sellado.

Andrés Máspero Castro.

e-16 junio N.° 1.553 v-18 junio

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS — LEY 10.650

BALANCE DE SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1932

DEBE		$ m|nal.
Banco de la Nación		244.544.50
Banco de la Provincia de Buenos Aires		9.953.45
Caja		11.724.06
Títulos de Renta: Depositados en el Bco. Nación - Valor nom.		305.999.172.74
Propiedad, San Martín y Tucumán		1.000.000.—
Hogar Ferroviario		53.578.843.66
Caja Nac. de Jub. y Pens. Civiles (1)	Sumas pagadas por su cuenta por jubilaciones y pensiones	3.566.010.89
Caja Nac. de Jub. y Pens. empl. Banc.		6.049.28
Caja Municip. de Jub., Ret. y Subsidios		2.805.12
Caja Nac. de Jub. y Pens., Ley 11.110		148.130.38
Muebles y Utiles		61.077.97
F. C. Central Buenos Aires		671.287.94
F. C. Provincial Buenos Aires	Saldos de las deudas por aportes, sujetas a variación	925.827.26
Puerto Santa Fe		130.742.72
Ministerio de Obr. Públ. de la Nación		2.566.352.17
Ferrocarriles del Estado		11.190.937.33
Préstamo Empleados, Empréstito Patriótico		26.298.02
Jubilaciones	Abonado desde el 1.° de Enero al 31 de Diciembre de 1932	34.889.567.79
Pensiones		14.068.371.44
Intereses, Art. 23		759.41
Artículo 31		177.110.58
Artículo 46		28.819.50
Devoluciones: Art. 24 e ingr. indebidos		986.492.11
Sueldos, año 1932		1.028.456.29
Gastos, año 1932		128.373.62
Gastos elecciones		9.428.59
Presupuesto año 1932: Autorizando a invertir		51.384.287.20
Anticipo de Gastos: A solicitantes para gast. de traslación		119.80
Empresas varias (Excedente 8 o|o): Saldo en gestión		6.334.117.45
8 o|o diferencia menor aporte		9.453.008.40
Art. 50, Ley 10.650 (Caja Ley 11.110): Por contribución en beneficios acordados por la Caja Ley 11.110		84.250.25
Total		498.713.119.92

HABER		$ m|nal.
Diferencia de cotización: Diferencia entre el valor nominal y el precio al que fueron comprados los títulos de renta		27.485.961.69
Fondo Ley 10.650		340.316.[illegible]41.69
Ingresos a revisar		8.835.[illegible]23.22
Inciso 2.°, Art. 9.°, 5 o|o		12.711.133.46
Inciso 3.°, Art. 9.°, 1|24	Sumas contabilizadas desde el 1.° de Enero al 31 de Diciembre de 1932	581.111.45
Inciso 4.°, Art. 9.°, Aumentos		462.415.97
Inciso 5.°, Art. 9.°, 8 o|o		20.768.538.06
Inciso 6.°, Art. 9.°, Cobrad. de más		88.408.54
Inciso 8.°, Art. 9.°, Donaciones		1.1[illegible]5.70
Aportes adicionales		65.9[illegible]8.82
Intereses		137.[illegible].—
Intereses, Hogar Ferroviario		3.358.208.61
Inciso 9.°, Art. 9.° Intereses		17.927.8[illegible]5.53
Caja Civil — Transferencia de aportes		12.8[illegible]7.28
Diferencia negociación títulos		5.8[illegible]1.07
Aportes calculados y a verificar de Empresas Deudoras: Corresponde a deudas de empresas que no se pueden clasificar definitivamente en los incisos diversos del Art. 9.°		5.846.831.—
Cargos jubilaciones	Cobrado desde el 1.° de Enero al 31 de Diciembre de 1932	1.773.2[illegible]2.61
Cargos pensiones		343.7[illegible]3.21
Cargos previos		5.24[illegible].03
Fomento de Biblioteca: Disponible para erogaciones		1.4[illegible].70
Sueldos - Presupuesto año 1932		1.087.7[illegible].—
Gastos - Presupuesto año 1932		296.5[illegible].20
Jubilaciones y pensiones		50.000.000.—
Excedente 8 o|o Ley 11.308: Saldo del remanente acumulado		6.334.117.45
Banco Hipotecario Nacional		1.512.33
Cargos y créditos empresas		906.60
Impuesto sobre los Réditos		59.041.33
Impuesto, Ley 11.586		4.584.87
Embargos		70.—
Total		498.713.119.92

(1) De esta suma falta deducir lo que la Caja Ferroviaria debe a aquélla por los pagos hechos por el mismo concepto, y cuyo monto debe fijarse. La Caja Civil adeuda los aportes del personal que optó por la Ley 10.650. El monto respectivo no se ha establecido aún.

Sección: HOGAR FERROVIARIO

DEBE	$ m|nal.
Presupuesto año 1932	475.787.60
Sueldos año 1932	347.447.87
Gastos año 1932	63.949.26
Gastos por préstamos en ejecución	15.423.05
Propiedades	23.449.48
Muebles y Utiles	22.104.68
Administración Hogar	2.125.149.52
Préstamos hipotecarios (1)	57.858.504.89
Depósitos en garantía	1.000.—
Deudores por ejecución	16.597.47
Deudores varios	3.465.02
Siniestros Vida	283.846.55
Siniestros Incendio	3.577.64
Total	61.240.303.03

(1) Los intereses percibidos durante el año 1932, pesos 3.358.208,61 que fueron transferidos a Caja Ferroviaria se hallan involucrados en esta cantidad.

HABER	$ m|nal.
Caja Ferroviaria (1)	53.578.843.30
Inciso 2.° Item I y II, año 1932	358.920.—
Inciso 3.° Item II, año 1932	116.867.60
Aranceles	3.597.[illegible]6
Tasaciones previas	1.358.25
Servicios préstamos	27.794.[illegible]6
Primas Vida	780.036.[illegible]2
Primas Incendio	51.003.[illegible]7
5 o|o adicional al servicio	255.049.[illegible]4
Amortizaciones	5.659.761.[illegible]2
Pagos por cuenta de terceros	637.25
Reintegro gastos	312.[illegible]
Reserva Incendio	28.482.45
Reserva matemática	335.604.65
Seguro Obrero	38.523.[illegible]
Ingresos varios	1.360.59
Ingresos R. D. 24|1|1928	475.—
Crédito personal	484.33
Renta propiedades	207.[illegible]
Multas	968.8[illegible]
Impuesto sobre los Réditos	12.[illegible]
Total	61.240.303.03

(1) Lo acordado al 31\|12\|1932 alcanza a $ 60.871.412,92.

DEMOSTRACION DEL CAPITAL DE LA CAJA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1932

DEBE	$ m|nal.
Banco de la Nación	241.544.50
Banco de la Provincia de Buenos Aires	9.953.45
Caja	11.724.06
Títulos de renta	305.999.172.74
Propiedad, San Martín y Tucumán	1.000.000.—
Hogar Ferroviario	53.578.843.66
Caja Nacional de Jub. y Pens., Ley 11.110	148.130.38
Caja Nacional de Jub. y Pens. Civiles	3.566.010.89
Caja Municipal de Jub., Ret. y Subsidios	2.805.12
Caja Nacional de Jub. y Pens. de Empleados Bancarios	6.049.28
F. C. Central Buenos Aires	671.287.94
Ministerio de Obras Públicas de la Nación	2.566.352.17
Ferrocarriles del Estado	11.190.937.33
F. C. Provincial Buenos Aires	925.827.26
Puerto Santa Fe	130.742.72
Anticipo de gastos	119.80
Muebles y Utiles	61.077.97
Empresas varias, excedente 8 o|o	6.334.117.45
Préstamo empleados, Empréstito Patriótico	26.298.02
Total	386.473.994.74

HABER	$ m|nal.
Diferencia de cotización	27.485.961.69
Banco Hipotecario Nacional	1.512.33
Impuesto sobre los Réditos	59.041.33
Impuesto Ley 11.586	4.584.87
Cargos y créditos empresas	906.60
Embargos	70.—
Capital	358.921.917.92
Total	386.473.994.74

El Contador General